



UNIVERSIDAD NACIONAL “SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”

ESCUELA DE POSTGRADO

EL CRIMEN DE ODIOS POR RAZONES DE ORIENTACIÓN SEXUAL COMO AGRAVANTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO EN EL PERÚ

Tesis para optar el grado de maestro en Derecho

Mención en Ciencias Penales

LUZALVA MARGOT JÁCOME MAGUIÑA

Asesor: Mag. Ricardo Robinson Sánchez Espinoza

Huaraz – Ancash – Perú

2023

Nº de Registro: **T0931**





UNIVERSIDAD NACIONAL
"SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO"
ESCUELA DE POSTGRADO

ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS

Los miembros del Jurado de Sustentación de Tesis, que suscriben, reunidos en acto público en el auditorio de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional "Santiago Antúnez de Mayolo" para calificar la Tesis presentada por la:

Bachiller: **LUZALVA MARGOT JACOME MAGUIÑA**


Título : **"El crimen de odio por razones de orientación sexual como agravante de la responsabilidad penal en el delito de homicidio calificado en el Perú"**

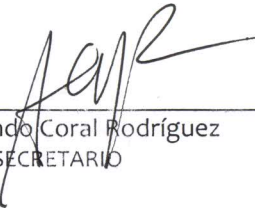
Después de haber escuchado la sustentación, las respuestas a las preguntas y observaciones finales, la declaramos:

Aprobado por unanimidad, con el calificativo de quince (15)

De conformidad al Reglamento General a la Escuela de Postgrado y al Reglamento de Normas y Procedimientos para optar los Grados Académicos de Maestro y Doctor, queda en condición de ser aprobado por el Consejo de la Escuela de Postgrado y recibir el Grado Académico de Maestro en Derecho con Mención en Ciencias Penales a otorgarse por el Honorable Consejo Universitario de la UNASAM.

Huaraz, 29 de enero del 2019


Dr. Elmer Robles Blácido
PRESIDENTE


Mg. Armando Coral Rodríguez
SECRETARIO


Dr. Ricardo Robinson Sánchez Espinoza
VOCAL

Anexo de la R.C.U N° 126 -2022 -UNASAM
ANEXO 1
INFORME DE SIMILITUD.

El que suscribe (asesor) del trabajo de investigación titulado:

Presentado por: _____

con DNI N°: _____

para optar el Grado de Maestro en:

Informo que el documento del trabajo anteriormente indicado ha sido sometido a revisión, mediante la plataforma de evaluación de similitud, conforme al Artículo 11 ° del presente reglamento y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de : de similitud.

Evaluación y acciones del reporte de similitud para trabajos de investigación, tesis posgrado, textos, libros, revistas, artículos científicos, material de enseñanza y otros (Art. 11, inc 2 y 3)

Porcentaje	Evaluación y acciones	Seleccione donde corresponda
Del 1 al 20%	Esta dentro del rango aceptable de similitud y podrá pasar al siguiente paso según sea el caso.	
Del 21 al 30%	Devolver al autor para las correcciones y se presente nuevamente el trabajo en evaluación.	
Mayores al 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, quien a su vez eleva el informe a la autoridad académica para que tome las acciones correspondientes; sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de **Asesor responsable**, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera hoja del reporte del software anti-plagio.

Huaraz,



FIRMA

Apellidos y Nombres: _____

DNI N°: _____

Se adjunta:

1. Reporte completo Generado por la plataforma de evaluación de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

T033_31668512I_M.docx

AUTOR

LUZALVA MARGOT JÁCOME MAGUIÑA

RECUENTO DE PALABRAS

25876 Words

RECUENTO DE CARACTERES

140139 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

120 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

165.4KB

FECHA DE ENTREGA

Aug 30, 2023 10:18 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Aug 30, 2023 10:20 AM GMT-5

● 9% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 9% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 2% Base de datos de publicaciones
- 5% Base de datos de trabajos entregados

● Excluir del Reporte de Similitud

- Base de datos de contenido publicado de Crossref
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 20 palabras)
- Material bibliográfico
- Material citado

MIEMBROS DEL JURADO

Doctor Elmer Robles Blácido

Presidente



Magister Armando Coral Rodríguez

Secretario



Doctor Ricardo Robinson Sánchez Espinoza

Vocal



ASESOR

Magister Ricardo Robinson Sánchez Espinoza



AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a Dios, por permitirme tener a mis seres queridos. Gracias a mis Padres por su apoyo incondicional en cada proyecto emprendido; permitirme cumplir con el desarrollo de esta tesis y gracias por creer en mí. No ha sido sencillo recorrer el camino, pero gracias por sus aportes, y a su amor. Les agradezco y hago presente mi gran afecto y respeto hacia ustedes.



Esta tesis va dedicada a todas las personas que me ayudaron a desarrollar mi tesis y me animaron a continuar su desarrollo hasta culminar. Y muy especialmente lo dedico a mis padres quienes me impulsaron a estudiar y terminar mi carrera profesional, pues sin ellos no lo habría logrado y su bendición a diario me protege y me lleva por el camino del bien.



ÍNDICE

	PÁG.
Resumen	viii
Abstract.....	ix
INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO I.....	14
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	14
1.1. Planteamiento y formulación del problema	14
1.2. Objetivo General.....	17
1.3. Justificación	17
1.4. Delimitación.....	20
1.5. Ética de la investigación	20
CAPÍTULO II	21
MARCO TEÓRICO	21
2.1. Antecedentes.....	21
2.2. Bases teóricas.....	25
2.2.1. Crímenes por Odio	25
2.2.2. El Homicidio desde la perspectiva social.....	31
2.2.3. Derechos Humanos y perspectiva de Género.....	46
2.3. Definición de términos.....	49
2.4. Hipótesis.....	50
2.5. Categorías	51
CAPÍTULO III.....	52
METODOLOGÍA	52

3.1. Tipo y diseño de investigación.....	52
3.1.1. Tipo de investigación	52
3.1.2. Diseño de investigación	52
3.1.3. Diseño General.....	52
3.2. Plan de recolección de datos.....	53
3.3. Análisis e interpretación de la información	53
3.4. Instrumentos de recolección de datos	54
3.5. Plan de procesamiento y análisis estadístico de la información	55
CAPÍTULO IV	57
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	57
4.1. Presentación de Resultados	57
4.1.1. Resultados Doctrinarios	57
4.1.2. Resultados normativos	75
4.2. Discusión y validación de hipótesis.....	93
4.2.1. Discusión de resultados a nivel teórico-doctrinal	93
4.2.2. Discusión normativa	96
4.2.3. Validación de las hipótesis.....	101
CONCLUSIONES.....	106
RECOMENDACIONES.....	109
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	111
ANEXOS	121

RESUMEN

La dignidad, la igualdad y la libertad constituyen los fundamentos de amparo universal. Sin embargo, los antecedentes sociohistóricos nos remiten a la presencia de la discriminación como cáncer histórico y causa de las peores violencias; uno de los más extremos es cuando las personas experimentan violencia sistemática a causa de su alineación sexual o su género, que se manifiesta en delitos de odio. Estos delitos suelen quedar encubiertos e impunes, ya que muchos de los mártires no realizan la denuncia a causa de que suelen ser amenazados o porque el entorno familiar prefiere ocultar la identidad sexual de las víctimas.

El propósito de esta investigación fue conocer qué ventajas tiene considerar los delitos de repulsión hacia la alineación sexual como un suceso agravante de homicidios y lesiones. Se desarrolló un estudio dogmático-jurídico, empleando las técnicas del análisis documental y bibliográfica, junto a sus instrumentos, el análisis de contenido y las fichas textuales, de comentario y resumen.

Los resultados del estudio nos permiten afirmar que la consideración del crimen de odio por razones de orientación sexual como agravante de la responsabilidad penal en el delito de Homicidio calificado y lesiones en la legislación penal peruana, permitirían evitar la mayor injusticia de la conducta discriminatoria manifestada en el delito de asesinato, exigiendo de este modo la necesidad de una sanción más severa, dados los problemas atípicos derivados de la falta de tipos específicos de delitos de odio.

Palabras claves: crimen por odio, derechos humanos, homicidio, lesiones, responsabilidad penal.

ABSTRACT

Dignity, equality and freedom constitute the foundations of universal protection. However, the sociohistorical background refers us to the presence of discrimination as a historical cancer and cause of the worst violence; one of the most extreme is when people experience systematic violence because of their sexual alignment or gender, which manifests itself in hate crimes. These crimes are often covered up and go unpunished, since many of the martyrs do not file a complaint because they are often threatened or because the family environment prefers to hide the sexual identity of the victims.

The purpose of this investigation was to know what advantages it has to consider the crimes of repulsion towards sexual alignment as an aggravating event for homicides and injuries. A dogmatic-legal study was developed, using the techniques of documentary and bibliographic analysis, together with its instruments, content analysis and textual, commentary and summary sheets.

The results of the study allow us to affirm that the consideration of hate crime for reasons of sexual orientation as an aggravating circumstance of criminal responsibility in the crime of qualified homicide and injuries in Peruvian criminal law, would allow avoiding the greatest injustice of discriminatory conduct manifested in the crime of murder, thus demanding the need for a more severe sanction, given the atypical problems arising from the lack of specific types of hate crimes.

Keywords: hate crime, human rights, homicide, injuries, criminal responsibility.

INTRODUCCIÓN

La violencia hacia la mujer en los últimos años ha sido una problemática que ha cobrado peso a nivel global, debido a la suficiente evidencia en nuestro país, donde cada año se denuncian en nuestro país unos 100.000 sucesos de violencia en el hogar y 7.000 casos de violación. En porcentajes el noventa de las víctimas vienen a ser del género femenino y un número muy elevado son menores de edad. Si bien las denuncias en diversos países regionales, es claramente un fenómeno más extenso debido a que no incluye sucesos no manifestados. Una de las razones de la ocurrencia de este fenómeno homicida es de género, mejor dicho, crimen de aborrecimiento hacia las féminas.

Creemos que los motivos del autor del delito se basan en el odio o el desprecio por la pertenencia en una asociación particular o minoría de la víctima, como religión la edad, linaje, el sexo, la, la condición étnica o económica, la nacionalidad o la política. Existen cuando están motivados por Orientación u orientación sexual.

Los crímenes de odio constituyen los episodios violentos tendenciosos cuya ocurrencia y propagación a lo largo de la historia parecen ser exclusivos de las comunidades humanas, son formas de violencia dirigidas contra personas que corresponden a comunidades explícitas, ya sean sociales, étnicos, o aquellas que están a una sexualidad o religión catalogada como “otra”. Ante esta problemática, muchos colectivos sociales defensores de los derechos de las minorías han manifestado su preocupación por estos hechos y la falta de respuesta ante este

fenómeno social. Esto hace que las personas en estado natural sean vulnerables a la delincuencia, lo que a menudo resulta en la muerte.

Es claro que gran parte de la violencia no es tanto el resultado del desarrollo del crimen organizado o el crecimiento del crimen en general, sino más bien la continuidad y persistencia del crimen sofisticado, por la evidente existencia de la desigualdad. Por lo tanto, la discusión relativamente reciente sobre la inseguridad ciudadana es insuficiente para explicar el alcance y la generalidad de este fenómeno, por ello una explicación racional y consistente para la ocurrencia de este fenómeno se encuentra en los delitos cometidos a través de odio.

La investigación desarrollada fue del tipo dogmático jurídico, planteando la propuesta que los delitos de odio basados en el género deben considerarse un factor agravante para el asesinato.

Tal y como lo manifiesta Gómez (2006) existen sanciones para aquellos crímenes que motivan al odio generalmente en forma de cláusulas generales de penalización mejoradas.

El artículo 22.4 del vigente Código Penal español es un claro ejemplo, que contiene la responsabilidad penal a manera circunstancial agravante por “la comisión de un delito basado en la discriminación racista, antisemita o de otra índole basada en etnia, nacionalidad, religión” o creencias de la víctima, raza, origen étnico discapacidad o enfermedad.

La violencia feminicida es una violencia extrema, amparada por la forma más brutal de poder e impulsada en gran medida por el principio de dominación y control sobre las víctimas.

Debemos demostrar que los homicidios/feminicidios no está influido por las agravantes del parricidio o del asesinato por la conexión afectiva entre los sujetos activos y pasivos. Si la dirección, sugerida por Toledo, se basa en desaparecer dichas imágenes, entonces el agravante de un delito de odio proporciona una pena adicional ideal. (Toledo, 2009)

Si el delito de homicidio sigue siendo válido o la presencia de agravantes de homicidio/asesinato debido a una conexión afectiva entre el objetivo pasivo y activo; entonces, por su practicidad, esos capítulos son directamente aplicables a los homicidios íntimos, y la agravante general de los delitos de odio incluye los homicidios no íntimos, que hasta ahora han sido desatendidos y adolecen de la tipicidad de la legislación que los justifica.

Por las razones expuestas, consideramos necesario realizar una investigación sobre los delitos de odio sexual como agravante como homicidio en el derecho penal del país; además de los ricos aportes del derecho comparado y la doctrina.

En este contexto, este estudio estructuralmente se forma de la siguiente manera:

El capítulo I, comprende el planteamiento del Problema de estudio, desarrolla la descripción y formulación del problema, los objetivos de la investigación, las

hipótesis de investigación, justificación teórica, empírica y legal; además, de las limitaciones del estudio.

El capítulo II, está referido al Marco Teórico de la investigación, desarrolla los antecedentes de estudio, las bases teóricas y el marco conceptual de la investigación.

El capítulo III, está referido a la Metodología de la investigación, comprende el nivel y tipo de investigación, el diseño, métodos y las técnicas e instrumentos de recolección de datos.

El Capítulo IV, esta relacionada a los Resultados y Discusión de la investigación; su contenido comprende los resultados a nivel teórico (Doctrinario) y la correspondiente Discusión de resultados.; a su vez que trabaja la Validación de la hipótesis.

Finalmente, la investigación incluye las conclusiones, recomendaciones y las referencias bibliográficas.

La graduanda

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento y formulación del problema

En nuestro país, en los últimos años se han mostrado evidencia suficiente para determinar que la violencia contra las mujeres es un problema de amplia victimización y de alta prevalencia. Alrededor de siete mil violaciones y cerca de 100 mil casos de violencia familiar son denunciados cada año en nuestro país. El 90% de las víctimas son mujeres y un porcentaje muy alto implica mujeres menores de edad. Sin embargo, si las cifras oficiales de denuncias son altas en comparación a otros países de la región, es evidente que se trata de un fenómeno más extendido, pues no consideran aquellos casos no denunciados. Una de las causas para la ocurrencia de este fenómeno de Femicidio lo constituye el crimen de odio por sexo, siendo este caso a las mujeres.

Debemos tener en cuenta que los crímenes de odio, se configuran cuando el acto delictivo cometido por el agente está motivado por el odio o desprecio a la pertenencia de la víctima a un determinado grupo social o minoría, sea por edad, raza, género, religión, etnia, condición económica, nacionalidad, afiliación política u orientación sexual.

El crimen de odio es una conducta violenta motivada por prejuicios, y su producción y reproducción parecen propias de las sociedades humanas a lo largo de la historia; constituye una forma de violencia dirigida a personas que pertenecen a un grupo específico, ya sea social, racial o étnico o que tengan una tendencia sexual

o religiosa catalogada como "diferente"; frente a ello muchas organizaciones sociales que defienden los derechos de las minorías han expresado su voz de preocupación por estos hechos y de protesta por la carencia de respuestas ante este fenómeno social; que hace sentir más vulnerable a los que por una condición natural sean objeto de delitos y en muchos casos de muerte.

Resulta claro en las evidencias de investigación documental realizada, que gran parte de aquella violencia no es tanto el resultado del desarrollo del crimen organizado o de la proliferación de la delincuencia común, sino que se debe más a la continuidad y permanencia de una compleja estructura de desigualdades. Por lo tanto, el relativamente reciente discurso sobre la inseguridad ciudadana no es suficiente para explicar la extensión y prevalencia de este fenómeno; una explicación racional y coherente a la ocurrencia de este fenómeno lo encontramos en lo que denominamos *crímenes de odio*.

Nuestra investigación de carácter dogmático jurídico, del nivel propositivo plantea que los crímenes de odio por razones de sexo, deben ser considerados como agravantes de las responsabilidades penales en los delitos de Femicidio.

Gómez (2006) refiere que los crímenes de odio se han penalizado de modo global como cláusulas generales para el acrecentamiento de penas. Un ejemplo de ello, es el artículo 22, inciso 4, del Código Penal español vigente, que incluye como circunstancia que agrava la responsabilidad criminal el hecho de “cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que

pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, la enfermedad que padezca o su discapacidad”.

La violencia feminicida es un acto extremo de violencia que se ampara en la más brutal forma de poder y que en gran medida se orienta por el principio de dominio y el control sobre quienes son las víctimas.

Debemos indicar que el feminicidio/femicidio íntimo ha recibido protección por la vía del delito de parricidio o por la existencia de agravantes al homicidio/asesinato en razón del vínculo afectivo entre el sujeto pasivo y activo. Si la tendencia, como señala Toledo, es a la desaparición de estas figuras (Toledo 2009^a, p. 80), entonces, la agravante de crimen de odio ofrece el medio supletorio idóneo de sanción. Si se mantiene vigente el delito de parricidio o la existencia de agravantes al homicidio/asesinato en razón del vínculo afectivo entre el sujeto pasivo y activo; entonces, estas figuras serán de primera mano aplicables, por su practicidad, al feminicidio íntimo, y la agravante general de crimen de odio cubrirá los casos de feminicidio no íntimo, descuidados a la fecha y aquejados de problemas de tipicidad en las legislaciones que lo aseguran.

Por las razones expuestas consideré indispensable realizar la investigación referida al crimen por odio por razones de sexo como agravante de la responsabilidad penal en el delito de feminicidio en la legislación penal peruana; además de los aportes de la legislación y doctrina comparada abundante.

Frente a lo descrito formulamos el siguiente problema:

¿Qué ventajas jurídicas ofrece la consideración del crimen de odio como agravante de la responsabilidad penal en el delito de feminicidio en la legislación penal peruana?

1.2. Objetivo General

Establecer las ventajas jurídicas que ofrece la consideración del crimen de odio por razones de orientación sexual como agravante de la responsabilidad penal en el delito de Homicidio calificado y lesiones en la legislación penal peruana.

1.3. Justificación

1.3.1. Justificación teórica

La mujer desde siempre ha sido erróneamente considerada un objeto y no un sujeto de derecho, subordinada y discriminada a la figura del hombre dominante como cabeza y proveedor de la familia, limitándola culturalmente a la simple figura del hogar; a ello se suma la problemática de la violencia contra las mujeres, en especial del feminicidio, ha causado preocupación en la sociedad latinoamericana y peruana, ha provocado el interés académico, periodístico y jurídico, y ha llamado la atención de diversos organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, que se han dado a la tarea de investigar y documentar esta situación.

En un contexto de situación de violencia, la mujer es la víctima más propensa a diversos tipos de agresión en nuestra sociedad. La violencia en contra de la mujer constituye un grave problema de salud pública y de violación sistemática de sus

derechos humanos, que muestra en forma dramática, los efectos de la discriminación y subordinación de la mujer por razones de género en la sociedad. El ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, en materia de violencia basada en género, se ha visto afectado significativamente también por las concepciones jurídicas tradicionales, basadas en paradigmas positivistas y sexistas.

La violencia de género es un problema de naturaleza variada, razón por la cual el razonamiento tradicional lineal en base a una orientación causa y efecto se queda corto para su explicación. Partiendo de esa premisa, este estudio justifica sus resultados en parte por dar respuesta a una necesidad teórica de pensar en términos sistémicos, al tiempo que esta forma de comprensión de la realidad contribuye a presentar la relación de una serie de factores que explican el fenómeno de una manera integral.

Consideramos que el estudio de la problemática descrita es de vital importancia; la falta de comprensión teórica y los sesgos de cosmovisión sobre el tema llevan a una segunda gran necesidad, la de lograr una respuesta científica válida que revierta los daños que la violencia de género y su máxima expresión, la violencia por odio, ocasiona a la sociedad.

La justificación de este estudio pone empeño en discutir los planteamientos de donde se extraigan conclusiones que marquen pautas para formular recomendaciones válidas a las diferentes instituciones, que les permitan diseñar y aplicar políticas públicas correctas para la prevención oportuna de conductas violentas.

Por lo indicado, consideramos oportuno el desarrollo del presente trabajo de investigación referido del crimen por odio como agravante de la responsabilidad penal en los delitos de Femicidio.

1.3.2. Justificación práctica

Cabe indicar que el presente estudio desde el punto de vista de la investigación científica de carácter descriptivo y desde el punto de vista de la investigación jurídica de carácter dogmático lo que busca es acrecentar las bases teóricas que sirven de fundamento para establecer el crimen de odio por sexo como agravante de la responsabilidad penal en los delitos de femicidio; tanto desde la perspectiva del derecho interno y del derecho comparado.

Además, nuestra investigación jurídica, sirvió como antecedente de estudio a otras investigaciones referidas a la temática de estudio.

1.3.3. Justificación legal

Normativamente el presente trabajo se fundamentó en:

- La Constitución Política del Perú.
- La Ley Universitaria N° 30220.
- El Estatuto de la UNASAM.
- El Reglamento General de la UNASAM.
- El Reglamento de la Escuela de Posgrado de la UNASAM.

1.3.4. Justificación metodológica

Se aplicó la metodología de la investigación científica en general, partiendo del cumplimiento los pasos y/o etapas señaladas por el método científico, además, se emplearon diversos métodos de la investigación jurídica, se tomó en cuenta un tipo de investigación, diseño, métodos de investigación, técnicas e instrumentos de recolección de datos, para lo cual se tomaron en cuenta las orientaciones de dicha metodología científica y jurídica.

Además, se utilizaron metodologías como la hermenéutica jurídica que nos permitió interpretar la normatividad referida a nuestro tema de estudio.

1.4. Delimitación

El estudio desarrollado comprendió durante el año 2017.

1.5. Ética de la investigación

Se respetó la ética de la investigación, buscando actuar con objetividad y en base al cumplimiento de principios éticos y axiológicos propios de la investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

En la investigación en línea, encontramos aquellos estudios relacionados con la investigación:

Soto (2013) es su tesis en la Universidad Nacional a Distancia de Madrid - Facultad de Derecho, 2013; titulada: *Gobierno como gánate del derecho primordial de mujeres venezolanas en el marco de la nueva ley acerca de una vida libre de violencias en las mujeres y el derecho que poseen*, donde concluye que: i) Cuando se determinaron medidas de aplicabilidad y efectividad de las leyes en los campos socioeconómicos, legal, cultural y social, afirmando que la colaboración y consulta de la sociedad y asociación social son necesarias en el ámbito social, para fortalecer, instituciones y redes comunitarias. ii) En un enfoque cultural y educacional, lo más destacable es la desinformación de la comunidad acerca de lo que contiene la ley y aquellos derechos resguardados por ella, así como los delitos que ampara y los casos que van dirigidos a los equipos más frágiles. También se puede argumentar que grado educación de las víctimas suele ser desigual, por lo tanto, es difícil que esta problemática afecte únicamente a una determinada nivel educativo o asociación. iii) Determinar la vigencia y aplicabilidad de la ley, la existencia de órganos especiales competentes en el sistema judicial, determinación de medidas temporales de seguridad y amparo en beneficio de féminas victimarias, la insuficiente implementación de discretas penales o correctivas, la dilación del proceso, se

identificó el cumplimiento de denuncias y castigos, la inexactitud de regulación de la implementación de la ley y las dificultades para sancionar al agresor. Iv) Perseguir y amonestar a los perpetradores que generan violencia hacia la mujer es un desafío importante debido a la insuficiencia de la tributación penal para la agresión hacia las féminas, como demoras irrazonables en los juicios, falta de instituciones o programas para la reeducación de hombres violentos; así como lugares privativos de libertad con condiciones adecuadas de ejecución, dando lugar a la desestimación de los recursos o a su interposición definitiva, lo que favorece la impunidad y la reincidencia. v) El apoyo, consulta y consejería para las mujeres es insuficiente en todas las regiones del país. Tanto el apoyo legal como psicológico y los tiempos de consejería se retrasan. Tanto las agencias no gubernamentales como las organizaciones gubernamentales están abrumadas con casos por resolver, aunque hay líneas directas disponibles las 24 horas para la gestión de crisis y asesoramiento legal e información gubernamental a nivel nacional; y vi) Falta financiamiento y voluntad política en el sector gubernamental para desarrollar e implementar planes conjuntos con organizaciones no gubernamentales para la capacitación integral y permanente en este tema. No se conocen estimaciones, particularmente de capacitación brindada por una entidad gubernamental a los servidores públicos. Un ejemplo de esto se puede dar que, gracias a la lucha de las organizaciones no gubernamentales, la ley de asentamientos, que fue derogada como ley, sigue vigente en muchas regiones del país y en las instituciones donde se reciben las denuncias. Así como experiencias educativas insuficientes, que no inciden en los mitos y creencias conectadas con la violencia hacia la mujer, que no

son continuas ni se mantienen en el tiempo; además de cambios constantes en el personal legal y policial.

Aunque las historias de violencia doméstica son comunes en las relaciones en las que se ha producido un asesinato, se debe hacer una distinción entre los dos fenómenos. El propósito del fraticidio es destruir a una mujer por una ofensa contra la masculinidad de un hombre.

Por lo tanto, el asesinato del usurero no es simplemente un "paso a la violencia" como suele llamarse. No es un golpe más fuerte y las razones no son las mismas que las razones de la violencia doméstica. Así, el asesinato utilitario se convertiría en un tipo de relación entre féminas y masculinos, consecuencia de sus negociaciones fallidas en la lucha por el poder y la resistencia a los cambios en la estructura social patriarcal.

Además, Sánchez (2010) de la Pontificia Universidad Católica del Perú llegó a tener como conclusión en su trabajo de investigación de 2010 *"El asesinato de Uxoricida en Lima"*: Los asesinatos uxoricidas implican a instituciones y agentes. Los apoderados serán las mismas personas, como los hombres adictos o presuntos delincuentes y las féminas generalmente. La familia es también el centro social más importante y mediador de cultura, normas y comportamientos, es el lugar desde donde se toman los primeros patrones de masculinidad y feminidad que definen la estructura humana. También hay instituciones eclesíásticas y escolares y grupos de pares que realizan las mismas funciones sociales secundarias, los medios de comunicación cuándo y cómo informan sobre el asunto, jueces y policías que

controlan y vigilan a la sociedad y la juzgan y lo que dice; el Estado como representante de una determinada sociedad; y aquí a la Asamblea Legislativa, que establece las leyes y normas que tutelan en el Perú; etc. Todo esto fundan y explican los "deberías" del comportamiento humano.

Cuando se utiliza agresión contra una fémina, la conexión afectiva de derechos y responsabilidades se convierte en explotación. La violencia doméstica es un medio para "reeducar" y "resocializar" a las mujeres, o también es el resultado de tensiones en la negociación de cuotas de poder doméstico para convertir a las mujeres en madres y esposas "ejemplares" desde la imaginación de los hombres. Del mismo modo, la violencia doméstica puede servir como resultado final para satisfacer el sadismo de una persona al mostrar y hacer valer el contenido de su poder.

Las mujeres que experimentan violencia doméstica típicamente experimentan dos fenómenos: el "ciclo de violencia" y el "cierre trágico"; Esto a menudo da como resultado que las féminas se les haga difícil retirarse de la relación porque carecen de las redes de apoyo financiero, psicológico y social para ayudarlas a escapar. Luego sobreviven y permanecen en estas relaciones abusivas debido a la falta de oportunidades y el miedo, que puede estar mezclado con lástima, vergüenza, culpa e incluso una historia de amor emocional. De hecho, muchas veces sería más fácil para las mujeres perdonar a su pareja por la violencia doméstica contra ellas porque parece más fácil perdonar y olvidar que enfrentar la realidad y las consecuencias de una pareja abusiva.

Por otro lado, luego de revisar los trabajos de investigación de la UNASAM (Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo), precisamente de la escuela de Maestría, no hallamos tesis similares o parecidas a la nuestra; Por eso considero mi trabajo original e innovador.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Crímenes por Odio

Delitos destinados a dañar al mártir. El móvil que somete realizar el delito es lo que distingue una infracción de aborrecimiento de un delito frecuente.

Los delincuentes seleccionan a las víctimas de grupos vulnerables a base de su incorporación a una comunidad real o imaginario, ya sea étnico, religioso, de género o discapacidad.

Se hace referencia a un tipo de delito de odio en lugar de un delito específico. En este contexto, la fragilidad del victimario es un factor clave y significativo a tener en cuenta. La vulnerabilidad puede variar dependiendo de nuestro entorno sociocultural y económico.

Muchos ven los crímenes de odio como una oportunidad para actuar, lo que el estado no tiene la oportunidad de hacer. Un ejemplo de esto sería el paramilitarismo, que tiene como objetivo crear orden donde el estado no tiene presencia. Estas acciones también han sido descritas como una forma de violencia segregacionista, no solo dirigida a grupos étnicos, como se mencionó anteriormente, sino también muchas veces hacia las féminas, lo que se ve como

argumenta (Mackinnon, 2005) en Teoría jurídica en la que predomina el género masculino Se encarga de medir la igualdad en el derecho y por tanto mide la discriminación de género desde su perspectiva.

Debido a que esta medida es algo subjetiva, los delitos de repudio hacia ciertas comunidades de féminas, cuales las prostitutas, pueden cometerse con impunidad indiscriminada, independientemente de los prejuicios. Los países afectados han promulgado leyes contra la discriminación y estatutos específicos sobre delitos de odio, con el fin de servir protección especial a los grupos que sufren estos sucesos impulsivos.

De esto se desprende que las conductas violentas y los delitos de odio pueden variar según el argumento y manías de una comunidad en particular, pero se dan por igual en todas las sociedades, donde ya se han creado las posibilidades de solucionar la situación.

2.2.1.1. La violencia de Género

No se puede negar que la violencia es un anómalo que ha perseguido a los humanos desde el principio de los tiempos. A pesar de todas las revoluciones tecnológicas y algunos supuestos "avances" de la civilización, la violencia sigue aumentando y adopta muchas convenciones, la intransigencia hacia las diversas culturas, el odio racial y formas de vida.

Ninguno está a salvo de la violencia, pero algunos grupos, como las mujeres, son más vulnerables a la violencia. (ONU, 2008) según René Alejandro Jiménez

sostiene que esta forma de violencia se deriva de la vulnerabilidad generada por la desigualdad de género. En este sentido, la violencia sexual está predominantemente vinculada al abuso de poder por parte de los hombres. Esto implica que la violencia sexual es, en gran medida, resultado del ejercicio del poder desequilibrado por parte de los hombres en relación con las mujeres (Jiménez, 2003).

La violencia dirigida hacia las mujeres ha cobrado una gran relevancia en el ámbito político feminista y sociopolítico a nivel nacional e internacional. La violencia sexual engloba diversas formas de violencia basada en el género y el odio hacia las mujeres, que también se ven influenciadas por factores como la clase social, la edad, la raza, la ideología, la religión y la política. Esta forma de violencia se considera una violación de los derechos de la mujer y es uno de los problemas sociales más apremiantes que requiere una atención inmediata. El propósito de esta violencia es mantener a las mujeres en una posición de desventaja y desigualdad en el universo, en relación con los varones, negándoles el acceso a la propiedad, los recursos y las oportunidades. Además, contribuye a debilitar, reducir e intimidar a las mujeres, fortaleciendo así el poder patriarcal.

La violencia sexual perpetrada por hombres hacia mujeres refuerza la idea de la supremacía masculina sobre las féminas y les otorga un poder desmedido en las sociedades y en los países. Este fenómeno, ejemplificado por Lagarde (2004), es un claro ejemplo de violencia de género sostiene:

A diario, la mayoría de los hispanos experimentan una creciente situación de pobreza que abarca diferentes aspectos, como la pobreza económica, la falta de

acceso a una alimentación adecuada y la extrema pobreza. Esta realidad se traduce en una condición de miseria que se ha vuelto parte integral de su vida cotidiana. El VIH/SIDA ocupa un lugar destacado como ejemplo para argumentar que el problema de la violencia contra las mujeres no se limita únicamente al género, sino que en muchos casos también se ve influenciado por factores como la clase social y la raza. Para Celia Amorós, a lo largo de la vida, la violencia hacia las féminas ha sido y continúa siendo una forma de coacción estructural dentro de un contrato político patriarcal. Este contrato implica la unión entre hombres para tomar el dominio y descartar a las féminas de su fraternidad, negándoles el reconocimiento como iguales y la ciudadanía plena. El propósito de esta exclusión es asegurar el poder y la libertad de los hombres, que se basan en identidades de género construidas artificialmente y en poderes obtenidos mediante de la sumisión de las féminas (Amorós, 1990)

La PUCP mediante la opinión pública en una de sus Investigaciones muestran que la violencia de género contra las mujeres aún prevalece en nuestro país en sus declaraciones desemejantes y manifestaciones. La violencia puede usarse sutil e imperceptiblemente para controlar disposiciones domésticas hombres y acciones de las féminas. Por ejemplo, algunas personas piensan que un hombre debe elegir la ropa de su pareja, controlar sus amistades y salidas, puede prohibirle trabajar, etc. Estas ideas revelan una dimensión de este estado de dominio: la pérdida de manejo hacia el propio cuerpo y las propias acciones.

En cuanto a la división sexual del trabajo, vemos que los roles tradicionales de hacerse cargo de los hijos e hijas y cuidar del hogar se torna una acción

importante para ellas. Estos roles que cumplen las madres como dueñas y cabecillas del hogar son tan naturales para las mujeres que su incumplimiento puede justificar el uso de la violencia.

Es importante analizar la creencia de que los hombres que golpean a sus parejas son enfermos mentales o que las presiones económicas que enfrentan exacerbaban su comportamiento. La mayoría de la gente está de acuerdo en esto, por lo que la violencia se justifica porque se reduce la intencionalidad del perpetrador, se evita la influencia de la construcción de género y los mandatos de masculinidad hegemónica, y se tienen que dejar de cuestionar las conexiones de poder entre varones y mujeres.

Del mismo modo, los mitos rotos son los pobres y los mal educados, o que la violencia doméstica debe tratarse en privado. Invisibiliza y excusa la violencia, sin darse cuenta de que es un fenómeno omnipresente en la sociedad, y no se considera una influencia en la integridad y vida de las féminas

El estudio también muestra que la violencia sexual en una relación puede estar justificada y ni siquiera puede considerarse un delito de la misma magnitud que otros delitos sexuales; lo que incluye la percepción de la mujer como propiedad de los hombres cuya tarea es, entre otras cosas, satisfacerlas sexualmente. Del mismo modo, se puede justificar la violencia física e incluso el asesinato por infidelidad o celos, lo que equivale a indulgencia criminal para los agresores.

Finalmente, la atención de varios medios a la violencia sexual y el asesinato parece haber influido en la percepción de su aumento en los últimos cinco años. Sin

embargo, debemos recordar que, al tratarse de un fenómeno de privacidad, se desconoce su verdadero alcance.

Un equivalente al tercio de las féminas hoy en día ha tenido que sufrir al menos un instante de su vida algún tipo de violencia sexual, física o psicológica, en la cual la primera mencionada es una que es la más afectiva hacia las mujeres y, a menudo, ocurre simultáneamente con otras dos formas de violencia, sucediendo en diversas circunstancias e incluso el embarazo no es un factor protector. Los maltratadores más habituales son las víctimas (actual o ex cónyuge, sus familiares o conocidos) que suelen tener poder sobre ellas. Se pueden mencionar que la ignorancia, la embriaguez, las malas relaciones, la privación de interacción, la drogas y otros, como factores que se relacionan.

Las secuelas llegan ser de salud física inmediata o a corto, mediano y largo plazo (suicidio, homicidio, muerte por SIDA o complicaciones del embarazo; lesiones menores y mayores, infecciones pélvicas y de transmisión sexual, embarazo ectópico, embarazo no deseado, aborto espontáneo) o aborto espontáneo, bajo peso al nacer. peso) y mentales (síndrome postraumático, ansiedad, depresión, síndrome post-violación, etc.), consecuencias sociales (costes, salud), impacto de la gratuidad ayudas a la productividad y al empleo). Debido a que la violencia tiene graves consecuencias para las mujeres y la sociedad en general, es necesario abordarla mejorando la alfabetización informacional, la educación, la participación de los hombres y los servicios médicos, apoyo social y legalmente (Pinto, 2006)

2.2.2. El Homicidio desde la perspectiva social

Socialmente en la ciencia, el homicidio viene encaminándose en una clase metódica para revelar los componentes segregacionistas que establecen las muertes violentas de millones de féminas a nivel mundial, y paralelamente brindar una base científica para cuantificar la verdadera magnitud de estos delitos. Prácticamente también se puede argumentar que la ausencia de sensateces concretos para tipificar feminicidios sexuales y los homicidios impide una adecuada supervisión por parte de la policía y el poder judicial, que muchas veces es sesgado e inadecuado en este tipo de casos (Toledo, 2009).

En realidad, como herramienta de estudios científicos la utilidad de esta clase, especialmente en el área de criminología, está en manos de alcanzar consensos sustantivos acerca del alcance y su relleno, siendo esta no tan fácil debido a diversas fórmulas planteadas en el documento, que contiene una teoría para describir el problema en cuestión. Sin embargo, poco a poco se van creando pautas que permiten afinar la definición de las ciencias sociales.

En primer lugar, parece ser un concepto estrecho de asesinato, al menos según su función estadística, que se limita a los ataques a la vida de las mujeres que constituyen el delito, es decir, en esencia, asesinatos en sus diversas formas. Así, existe una extensa fórmula que incluye la mayoría de los fallecimientos de las féminas por discriminación de género, comprendidas aquellas no punibles. La limitación es aceptable para brindar una ventaja práctica a la clase, ya que estos tipos de muertes relacionadas con el sexo serían imposibles de obtener y medir fuera

del régimen penal. Por tanto, dicha versión final consigue ser útil para dar un panorama global de las matanzas del mundo, pues el panorama no estaría completo sin los numerosos fallecimientos de niñas y féminas que ocurren cada jornada en distintos puntos del mundo a causa del sometimiento. . . Los roles de las mujeres dictados por el patriarcado. Una tercera manifestación, plenamente aceptada en derecho y teorías, se refiera al homicidio no logra precisar simplemente como el fallecimiento de una mujer por la violencia de un varón. El sexo del delincuente no determina los límites del concepto, debido a que no se determina quién es la causa de la muerte, sino por qué. Como hemos observado, se reconoce la contingencia de que otra mujer cometa el delito, a veces en los llamados asesinatos por dote o en los casos en que se utilizan niñas, genitales femeninos. Esto también sucede cuando quedan discapacitados y mueren (generalmente realizada por mujeres) (Russell, 2012).

El homicidio se define como la violencia contra la mujer o, según la Convención de Belem do Pará, "un suceso sexual que resulte en irrespeto al contexto social de la muerte de mujeres en los sectores privado y público (Congreso,1994). Porque, en otras palabras, son ataques a vidas en las que una cultura que discrimina a las mujeres se declara en la motivación, la coerción o el contexto en el que se dan”.

Sin embargo, existe un acalorado debate desde una perspectiva del derecho penal más allá de este aspecto analítico, especialmente en América Latina, sobre si es conveniente tipificar el homicidio como especial y diferente del homicidio en la ley que lo regulan. Los iniciales eventos sobre responsabilidad penal en este ámbito

provinieron de organizaciones de féminas y distintas corporaciones universales (Naciones Unidas, 2006), quienes vieron en el nuevo formulario una herramienta idónea para el control estricto de la policía y otras instituciones del sistema penal con el fin de reduciendo el sistema penal, que es ruidoso frente a la impunidad de estos delitos, y crear una base normativa para posibles estrategias de desarrollo de protección de víctimas (Toledo, 2008). En este camino, muchos países latinoamericanos han decidido incluir el asesinato en sus leyes penales en los últimos años, argumentando que la muerte violenta de mujeres debe ser efectivamente castigada a medida que las mujeres se vuelven más visibles socialmente.

Por otro lado, el problema de los asesinatos no se limita a personajes que hacen del Estado peruano un ente peligroso para la moralidad y vida de las féminas. Esto corresponde a la posición de la mujer en una sociedad respetable, donde la autoridad patriarcal manifiesta fuertemente con respecto a una relación interpersonal, que vienen a ser una relación autoritaria, vertical y jerárquica. Por tanto, una imagen masculina reúne su poderío en grandes entidades sociales – encima de las personas más vulnerables: mujeres, niños, ancianos, homosexuales. El patriarcado representa todo un conjunto de valores de comportamiento y tiene implicaciones concretas para las relaciones intersubjetivas de amor, sexo, ocio, política, trabajo y amistad. (Castañeda, 2002).

La condición de la mujer en las culturas patriarcales se basa en el control y la subordinación sobre su vida y su cuerpo, donde además de ser percibida como otra persona, es sometida a violencia, discriminación, invisibilidad e inmersa en

relaciones humanas de explotación, pues a la luz de En esta situación histórica, han luchado muchas comunidades de mujeres por sus derechos para cambiar las experiencias de muchas. Estos éxitos se reflejan en los derechos humanos de regímenes mundiales y regionales. Los familiares de las mujeres asesinadas confían en estos casos y se unen a las ONG en su búsqueda de ecuanimidad. (Lagarde, 1993).

Esta sapiencia patriarcal, el asesinato viene a ser una problemática excesiva que enfrentan las féminas mexicanas, representando una trasgresión a sus derechos humanos básicos y revela los contextos sociales y jurídicas discriminatorias en la que conviven. El feminicidio deliberado no solo acaba con la vida de la persona fallecida, sino que deja una profunda cicatriz en quienes forman parte de la sociedad en la que las féminas viven a origen de la violencia de los hombres:

- Pone a las féminas en un escenario de exclusiones sociales e impotencia por no proteger sus derechos básicos tales como la integridad, decencia, entre otras.
 - Esto crea un clima donde las féminas perpetúan una profunda sensación de inseguridad, afectando su desarrollo humano y la seguridad de sus ciudadanos.
- (Russell, 2001)

La tarea de promover la protección de los derechos dichas féminas es develar las maneras en que la situación histórica de ellas convive a base del ordenamiento jurídico. La realización de estos derechos se deriva de la lucha a largo plazo en la que las mujeres siempre han participado. La discriminación no solo incluye el menosprecio y desprecio por la vida de las mujeres, esto se hace en juicios que

colocan a las damas matadas en una posición que empequeñece su fallecimiento como resultado de su supuesto comportamiento, salidas de noche o su forma de vestir, o como una cuestión de pasión actividades ilegales. Esto también se refleja en el descuido del proceso de justicia e implementación, desde la destrucción de pruebas hasta condenas que quedan impunes por violencia contra las mujeres, incluso cuando se identifica a los asesinos.

La actitud temeraria de este Estado conduce a la impunidad, humilla y deja a las mujeres en la indefensión y continúa negándoles su derecho tener protección, moralidad y vida. Al mismo tiempo, amenaza bienes jurídicos como la integridad, la decencia humana, la vida, etc. Por lo tanto, parece útil realizar un análisis para explicar cómo la relación entre la segregación de género, la negligencia estatal en estos casos y las transgresiones a los derechos son factores que contribuyen al aumento de los homicidios. Con base en lo anterior, este estudio contribuye a la comprensión del homicidio y los patrones sistémicos que lo permiten.

2.2.2.1. Tipos de Homicidio

Con respecto a la variedad del delito de Homicidio distinguimos:

- A. Homicidio Infantil:** Es el homicidio voluntario de niñas menores de edad o incapaces mentales, ya sean descendientes o hijastras hasta el cuarto grado, hermanas, adoptadas, afectivas o de amamantamiento, con conocimiento delictivo de la relación. responsabilidad, confianza o poder que les otorga una condición minoritaria de su situación adulta.

- B. Homicidio Familiar:** El homicidio ocurre dentro de una unión familiar. Esta relación se basa en la consanguinidad o la adopción. Varias de las infracciones ocurren en asesinatos por honor, donde son las féminas que se ponen frente a cualquier suceso, por ejemplo, si son violadas o tienen una relación extramatrimonial, fueron severamente castigados por los integrantes varones de la familia.
- C. Homicidio por Conexión:** Ocurre cuando una fémina muere en la "línea de fuego" de un hombre que pretende o mata a la mujer. La víctima puede ser una amiga, pariente, madre, hija u otra persona; o una mujer desconocida en la misma escena que el perpetrador que agredió a la víctima femenina.
- D. Homicidio Sexual Sistémico:** Fue el crimen de mujeres y niñas, sus cuerpos desnudos torturados, violados, asesinados, y la misoginia y el sexismo cruelmente definidos en la escena del crimen. Fronteras del terrorismo de Estado apoyado por equipos hegemónicos que fortifican la superioridad del varón y colocan a los familiares de los mártires y la mayoría de las mujeres en una situación de extrema incertidumbre por la prolongada e ilimitada arbitrariedad y complicidad.
- E. Homicidio por Ocupaciones Estigmatizadas:** Aunque las féminas son matadas a causa d otra fémina, algunas de estas mujeres aumentan los prejuicios debido a su profesión o trabajo. Aunque se dirigieron a las mujeres, su profesión las hizo aún más vulnerables. Los delincuentes cometen asesinatos con la ayuda de motivos odiosos y odiosos, que inducen en sus mentes el estado de prostitución de la víctima. Dichos sucesos suelen sobrellevar un estigma social en la mente del asesino y justifican el asesinato por prostitución: “Se lo

merece”; “Se lo pidió por sus actos”; “Era una mala mujer”; Sin valor”. dirigidas a las mujeres en relación con el sexo, por lo que son objeto de actos destructivos deliberados.

- F. Homicidio lesbofóbico y transfóbico:** Varias técnicas legales permiten la pena de muerte para las lesbianas. Muerte aumenta discriminación por género o por su sexualidad.
- G. Homicidio por trata o tráfico:** La muerte u homicidio ocurre cuando las víctimas son oprimidas y privadas de su libertad en el contexto del “tráfico” o tráfico de migrantes. Entendemos la trata como la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de mujeres y niñas mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otros medios coercitivos, el secuestro, el fraude, el engaño o el abuso de poder según la definición de la ONU. . . o dar o recibir pagos o beneficios por aceptar explotar a niñas y féminas. Dicho abuso incluye, como mínimo, la prostitución o la explotación sexual de otra persona, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, servidumbre o sustracción de órganos.
- H. Homicidio por mutilación sexual femenina:** Se basa en el concepto extenso de la OMS, que incluye los diversos pasos de mutilación genital femenina, y otros genitales femeninos por razones no médicas. Estos incluyen: clitectomía: extirpación completa o parcial del clítoris, cirugía: extirpación parcial o completa del clítoris y los labios menores con o sin corte de los labios mayores, infibulación: angostura de la rendija de la vagina para establecer un sello cortando y reposicionando labios pequeños o grandes con o sin resección del clítoris.

2.2.2.2. Homicidio Calificado

El delito de homicidio ha tenido un impacto importante en la historia del derecho penal por su relativa sencillez y especial importancia para el derecho protegido por la ley, la vida de la humanidad, siendo un derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución. Tratados universalmente del derecho de los ciudadanos y son soporte ontológico para otros derechos humanos básicos.

El autor Eusebio Gómez afirma en Derecho penal: “El homicidio se define diciendo que es el fallecimiento de una persona causada por otra misma. Carrara argumentó que al definir ese hecho y tipificarlo como delito, era necesario mencionar explícitamente su injusticia. Se excluyen aquellos casos en que la muerte causada por otra persona la muerte del hombre no implique responsabilidad penal”. (Gómez, 2014).

Esta primera definición es importante porque nos acerca al significado principal del delito, la muerte causada por un hombre a otro; De igual forma, se puede argumentar que el autor cita a Carrara para precisar que para que el asesinato sea punible como delito, debe ser tipificado como ilegal porque existen otras muertes que están exentas por la misma ley, como por ejemplo los nacidos en guerra o conflicto armado, o los que recibieron la pena de muerte y es válido en algunos países.

Según la definición del Common Law Dictionary de Guillermo Cabanellas, el asesinato se refiere al acto de causar la muerte de una persona por parte de otra. Este delito implica quitar la vida a un individuo de manera intencional o maliciosa,

sin ninguna excusa o justificación basada en las circunstancias. El homicidio y la pena de muerte se consideran los delitos más graves en esta categoría, mientras que el infanticidio o el aborto son considerados delitos de menor gravedad en términos de la pena impuesta (Cabanellas, 2016).

En la investigación criminal el homicidio se refiere a la acción que causa la muerte de otra persona. Algunos estudiosos sostienen que el homicidio implica la disminución de la vida de una persona después de su fallecimiento, aunque ambas ideas esencialmente expresan lo mismo (Donna, 2007).

El asesinato implica causar la muerte de una persona y está regulado por el artículo 108 del Código Penal, que establece las circunstancias en las que se considera un delito de asesinato. En cuanto al homicidio, se protege el bien jurídico de la vida de la persona, pero su tipificación no define ni determina específicamente este bien jurídico, ya que existen diversas decisiones que distinguen entre homicidio y otros actos que delimitan el ámbito de la situación. En el caso del homicidio, su mayor pena se basa en las diversas circunstancias que lo rodean, en primer lugar, en el mayor contenido de injusticia y en segundo lugar en la mayor culpabilidad (Villavicencio, 1991).

Cualquier persona puede ser tanto el autor (sujeto activo) como la víctima (sujeto pasivo) de este delito. La ley penal no establece requisitos específicos en cuanto a la calidad o condición del sujeto involucrado, por lo que el homicidio es considerado un delito que puede ser cometido por cualquier individuo sin distinción.

a) Modalidades

El tipo impositivo obligatorio previsto en el artículo 108 es un tipo impositivo alternativo. El Poder Legislativo considera equiparable a la opresión una serie de actividades que comparten la característica de causar la muerte de un individuo. Sin embargo, esta lista no es exhaustiva. La parte final del Capítulo 4 contiene una disposición abierta que requiere que el expositor utilice la razón para completarla y determinar qué otras conductas podrían considerarse dentro de este ámbito. (Hurtado, 1993)

Las modalidades de asesinato previstas por el legislador son:

- Motivación: exceso, desenfreno o placer.
- En conexión con otro delito: encubrir o ayudar e incitar a otro delito.
- Después de la ejecución: traición o crueldad. Cuando se utilice: explosión, fuego, veneno u otros medios que puedan poner en peligro la salud o la vida de otras personas

a.1 Por el móvil

- **Homicidio por ferocidad:** La ira genera un motivo para la inhumanidad, acabar con la vida de otra persona sin razón, asesinar sin razón aparente o no relacionada, matar solo por diversión. La ira de manera específica es una motivación que exagera la culpa del agente (Villavicencio, 1991). Ejemplo: Alguien que acaba con la vida de una criatura enferma y la golpea de manera violenta contra una pared para hacerla sufrir.

- **Asesinato por lucro:** Se basa en la codicia mantenida por el sujeto activo, que es un deseo irracional de riqueza, lucro e ingresos. El cargo actual de homicidio involuntario acepta ambos:
 1. Un caso de motivación unilateral de un individuo dirigiendo su voluntad a la ganancia como fin (ejemplo: hábito de herencia)
 2. Un caso de comisión generada por la acción realizada por diferente persona (ejemplo: muerte de un homicida a quien se le ordena matar y lo hace a cambio de dinero).

Ganar es un incentivo especial que agrava la culpa de una persona.

En relación a ello, el Tribunal Supremo español dijo que:

De conformidad con las decisiones tomadas el 3 de febrero de 1997 y el 3 de abril de 1978 recibir de una persona involucrada en la realización de un acto típico, como lo demuestran las expresiones utilizadas por el actor. la ley en su evaluación “por el precio del hecho y el precio de matar a la persona”; b) por la falta de que el apoyo actúe como instigador o sustentador del delito a través de la premiación del pactum sceleris, afectando así a quienes lo permiten y a quienes lo exigen o reciben, con base en las mutuas predicciones que tiene en común - el delito por sus motivaciones directas e indirectas, y c) con suficiente intensidad o en el sentido de total ilegalidad, para que el conjunto social lo rechace, por la inmoralidad y sospecha que encierra (juicio) del 15 de diciembre de 1978)

- **Asesinato por goce:** Este procedimiento está contenido en el Decreto Legislativo n. 896 en el artículo 1, que forma parte de la legislación de Seguridad Nacional y fue preservado en el decreto posterior (Ley N° 27472). No creemos que sea necesario añadir este consejo ya que crearía demasiada confusión.

a.2. Por conexión con otro delito

- **Homicidio para facilitar otro delito:** Un delito desviado (distinto del tipo de disposición interna) que consiste en dos hechos, donde la conducta característica del autor es el medio para cometer el otro. La relación es desde el medio hasta el final. Por ejemplo, los que asaltan un almacén a mano armada y matan a su dueño para facilitar el robo. Tenemos ante nosotros una circunstancia agravante que afecta a un elemento subjetivo especial, a un propósito especial.

En otras palabras, el segundo crimen debe encontrarse en la mente del criminal como un propósito o una meta. Explorar este dispositivo del mundo interior del agente es suficiente para saber que el asesinato ha terminado. Por lo tanto, no es necesario cometer o intentar cometer un delito (tal como se define en cualquier Código Penal). (Robado, 2013)

Por lo tanto, este delito se completa cuando se logra el resultado característico sin que el agente tenga que presentar una disposición trascendente específica.

Asimismo, el carácter muy subjetivo de la circunstancia agravante investigada dicta que se establezca aun cuando terceros confirmen la comisión del delito último (Peña, 1994).

- **Homicidio para ocultar otro delito:** Lo que el sustituto busca ocultar es una conexión subjetiva particular (la tendencia característica de la trascendencia) entre el asesinato y la anarquía. Por ejemplo, una persona secuestra a un menor para hacer algo contra la naturaleza y lo esconde hasta que la menor grita y luego le corta la garganta con una llave que lleva (Villavicencio, 1991).

Para establecer esta circunstancia agravante no tiene por qué ser la primera infracción, basta el nivel societario. También puede ser el encubrimiento de un hecho delictivo cometido por un tercero que no puede participar como cómplice o cómplice. La naturaleza del delito que el agente intenta ocultar es irrelevante, pero un delito intencionalmente ocultado no es un delito. (Hurtado, 2013)

a.3 Por el modo de ejecución

- **Homicidio con crueldad:** Consiste en la muerte causada por causar dolor físico o mental innecesario a la víctima con la intención deliberada de causarle sufrimiento. Dos elementos son necesarios para definirlo:
 - a) Un elemento objetivo: Significa culpabilizar a la víctima de un dolor físico o psíquico que no es necesario para causar la muerte.

b) Un elemento subjetivo: Se refiere a la intención intencional del agente de aumentar el sufrimiento de la víctima¹⁹. Por ejemplo, alguien que mata a otro cortando gradualmente diferentes partes del cuerpo.

Debajo de este agravamiento está la inclinación interna intensificada del agente, porque no sólo quiere acabar con la vida de la víctima, sino que también tiene la intención de que sufra, que viva en viva en carne propia que se está muriendo; Cuando ocurra lo contrario, no procede esta agravante (Villavicencio, 1991). No se cumple la agravante si acaba con la vida de la víctima hiriéndola varias oportunidades -apuñalándola varias veces- pero no tiene intención de causarle sufrimiento; o si, después de la muerte de la víctima, descuartiza el cadáver desarmado.

- **Homicidio con alevosía:** Consiste en asestar una muerte segura del combate por sorpresa y precaución, y eliminar un objetivo pasivo. “Para que exista dolo, es indispensable que el infractor no se exponga a los riesgos de una defensa a la que pueda oponer el infractor”. (Peña, 1994)

Según el Tribunal Supremo español:

El fraude es en todos los casos en que la intención del atacante o atacantes de cometer un delito es evidente por la forma en que se realizó el ataque, lo que excluye el posible peligro derivado de la defensa de que el atacante podría haberlo hecho. En otras palabras, la esencia del fraude como delito de homicidio (...) o como agravante común en el caso de otros delitos contra la persona (...) es que el atacante no tiene oportunidad de defenderse". (T.S.

División Segunda, penal. Resolución de 20 de diciembre de 2001. Delgado García).

La alevosía concurre en los casos siguientes:

- a) Vulnerabilidad de la víctima (debido a la posición unitaria de la víctima o en las circunstancias especiales de la actuación del agente).
- b) Explotar la confianza de la relación entre la víctima y el asesino (confianza real o astutamente creada del criminal). (Hurtado, 2013)

Esto se aplica a alguien que engaña a su víctima en un lugar abandonado para darle confianza y la mata, o que se acerca sigilosamente a su víctima y le dispara mientras duerme.

a.4 Por el medio empleado

- **Homicidio por veneno:** se considera veneno a una sustancia nociva que puede causar la muerte o trastornos graves cuando se consume. En su naturaleza, pueden ser diferentes o diferentes: minerales, vegetales o animales. Los medios por los que la sustancia puede introducir el veneno en el organismo de la víctima pueden ser diferentes: inhalación, vía oral, directa, inyección, etc. (Peña, 1994)

Con relación a la doctrina se entiende que una persona que usa veneno para acaba con la vida de otra, actúa en secreto para lograr la certeza del resultado, para ocultar el hecho y eliminar la reacción que evidencia la víctima. (Hurtado, 2013)

- **Homicidio por fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas:** Las herramientas utilizadas determinan la circunstancia agravante si el delincuente provocó una explosión o incendio con intención de matar y si el uso de la herramienta causa daño general, peligro para las personas. Por lo tanto, se estableció como requisito especial que la condición para la concurrencia de una agravante es que la vida o la salud de un grupo de personas esté en peligro, es decir. debe haberse producido una situación de peligro concreta (Peña, 1994).

Por ejemplo, prender fuego a la casa donde vive el enemigo, y sus familiares también viven allí. Un tipo legal hace referencia a otro recurso que puede poner en peligro la vida o la salud de un gran número de personas, para lo cual es necesario utilizar el apartado de delitos contra la seguridad pública, que enumera diferentes tipos de daños, como inundaciones o derrumbes... aunque sin limitarse a ello, sin embargo, podrá admitirse cualquier medio no previsto en el delito de poner en peligro la seguridad pública (Villavicencio, 1991).

2.2.3. Derechos Humanos y perspectiva de Género

Es necesario resaltar la importancia de los estándares internacionales en materia de derechos humanos y la violencia contra las mujeres, así como la necesidad de adoptar una perspectiva de género en nuestras políticas y leyes. En México, los derechos humanos han sido integrados en nuestro sistema jurídico mediante la suscripción y ratificación de tratados internacionales, y su aplicación se realiza tanto de forma directa, a través de la incorporación de estas normas en

leyes específicas, como de forma indirecta, a través de la implementación de políticas gubernamentales y las decisiones judiciales.

La dimensión de género permite distinguir cómo se producen determinadas violaciones a los derechos humanos de las mujeres según su condición de género que sitúa a las mujeres en una posición de vulnerabilidad. Esta perspectiva se refleja en los sistemas globales y regionales de derechos humanos -CEDAW y Belem do Pará- y llama a los Estados a prevenir, eliminar y sancionar la violencia contra las mujeres.

Con base a la reflexión que se hizo anteriormente, (Carbonell, 2005) tiene coincidencia en que los derechos humanos no se limitan a dogmas jurídicos, pues esto daría lugar a casos en los que los Estados no consideran violar los derechos humanos, como la experiencia chilena, si su ordenamiento jurídico no tipifica como delito la detención injustificada; De acuerdo con esta lógica, se estableció que el Estado no vulnera los derechos humanos que tienen los detenidos.

Los derechos primordiales y los derechos humanos no son términos idénticos, pero están estrechamente vinculados y se influyen mutuamente. Según Carbonell, todos los derechos fundamentales son considerados derechos humanos, ya que adquieren un sentido más preciso y riguroso cuando son reconocidos y garantizados por las leyes. En el caso de los derechos humanos, se refieren a un conjunto de capacidades e instituciones que definen, en cada momento histórico, las demandas relacionadas con la privacidad, dignidad humana y la libertad, y que son reconocidos de manera positiva.” (Carbonell, 2005).

Según Ferrajoli, los derechos fundamentales son universales y normativos para todos sin distinción y no pueden ser transferidos (Ferrajoli, 2006). La ciudadanía y la capacidad jurídica son consideradas como portadoras de estos derechos. Aunque la ciudadanía a menudo se basa en lazos como una cultura y un pasado compartidos, esto no es suficiente en un mundo globalizado que desafía a los estados-nación y enfrenta fenómenos como la migración. Esto puede dejar a las personas en una situación de orfandad al no sentirse justificadas para estar fuera de su territorio (Carbonell, 2005).

La agencia se refiere al hecho de que cada persona, en virtud únicamente de su personalidad, tiene la capacidad necesaria para poseer y ejercer cosas tales como los derechos políticos. Un ejemplo de esto es el caso de México, donde se puede votar desde los 18 años.

Otras dos categorías que Carbonell considera importantes para los derechos fundamentales son su historicidad y su definición. La historicidad ayuda a entender que los derechos no siempre han existido como personas, sino que son el resultado de la acción individual, como dice Norberto Bobbio, diciendo que estos derechos fundamentales son antiguos, fruto de su tiempo y de las necesidades específicas que se han desarrollado en las sociedades e individuos. La historicidad nos ayuda a comprender que los derechos son el resultado de una gran lucha contra la desigualdad y la discriminación. Esto refuta la idea de que estos son logros pacíficos que son el resultado de la naturaleza humana.

La definición es otra categoría importante porque si bien la universalidad dejó en claro que los derechos básicos pertenecen a todos sin distinción, no fue suficiente para encontrar la diversidad de significados para mujeres y hombres. El reconocimiento de los derechos de las mujeres, la igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación se reflejan en los tratados internacionales de derechos humanos, con movimientos feministas y de derechos humanos que luchan ferozmente para documentar graves violaciones relacionadas con el género. Un ejemplo de ello es el reconocimiento de la violencia contra las mujeres como una violación de sus derechos fundamentales a la salud, la integridad y la vida.

Las restricciones conceptuales convencionales antes de la década de 1990 no protegían la integridad de las mujeres, como el no reconocimiento de la violación. Según los hechos establecidos en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, la violación no se incluyó en la primera lista porque el genocidio consistió en matar, no en violar, por lo que las mujeres violadas deberían considerarse afortunadas de sobrevivir (Copelon, 2000).

2.3. Definición de términos

- **Crímenes por odio.** - Estos son delitos de prejuicio. Este motivo distingue los delitos de odio de otros delitos. Estos incluyen amenazas verbales, incluso violencia física o daños a la propiedad. El término se refiere a un tipo o fenómeno de delito más que a un delito específico. No es una definición legal, y no todos los sistemas penales reconocen los delitos de odio como el peruano.

- **Derechos Humanos.** – Los derechos humanos son un conjunto de facultades e instituciones que definen las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana en cada momento histórico. Estas exigencias deben ser reconocidas positivamente por los sistemas jurídicos nacionales e internacionales (Pérez, 1998).
- **Homicidio calificado.** - Se hace como consecuencia del efecto combinado de circunstancias específicamente previstas en el Código Penal, que pueden agravar o atenuar la pena. Las cifras de homicidios calificados incluyen homicidio, homicidio, homicidio por emociones violentas, infanticidio (Ezaine, 1989).
- **Violencia de género.** - La Asamblea General de las Naciones Unidas indica que la violencia sexual contra las mujeres por el simple hecho de ser mujeres, o que las afecta de manera desproporcionada, es considerada un problema de salud pública y una grave violación de los derechos humanos. Esta forma de violencia abarca diversas acciones que causan daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual a las mujeres, incluyendo amenazas, coerción o privación injustificada de su libertad en los ámbitos público y privado.

2.4. Hipótesis

Las ventajas para la consideración del crimen de odio por razones de orientación sexual como agravante de la responsabilidad penal en el delito de Homicidio calificado y lesiones en la legislación penal peruana son que permitiría evitar la mayor injusticia de la conducta discriminatoria manifestada en el delito de

asesinato, exigiendo de este modo la necesidad de una sanción más severa, dados los problemas atípicos derivados de la falta de tipos específicos de delitos de odio.

2.5. Categorías

Categoría X:

Agravante de la responsabilidad penal en el Homicidio calificado

Categoría Y:

Crimen de odio

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

Respondió a la Consulta Dogma-Regulación con el fin de profundizar y extender la información acerca de la problemática del estudio realizado, mejor dicho, la investigación dogmática de los delitos de odio basados en el género como agravante del delito de homicidio penal en el Perú en nuestra legislación.

3.1.2. Diseño de investigación

Se empleó el diseño **no experimental** (Robles, 2012), que se caracterizó por la ausencia de maniobra premeditada de la variable independiente y la falta de un grupo de control. Su objetivo principal es examinar el hecho jurídico relacionado con el problema posteriormente de que haya ocurrido.

3.1.3. Diseño General

Diseño transversal con la finalidad de recoger información sobre un hecho jurídico al mismo tiempo o al mismo tiempo. En el contexto mencionado, se establece un límite temporal hasta el año 2016, lo que significa que se enfocará en examinar y comprender las variables y su relación en ese periodo específico.

3.2. Plan de recolección de datos

- (1) En la investigación se empleó la tecnología documental como método para recopilar la información requerida y adecuada para alcanzar los objetivos establecidos. Para ello, se utilizaron herramientas como textos y archivos consolidados.
- (2) El método de argumentación jurídica se empleó con el propósito de organizar la información de manera coherente y lógica, con el fin de construir una estructura integral que armonice los diferentes elementos y aspectos relevantes.

Para este estudio, los datos fueron recolectados utilizando el nivel cualitativo, permitiendo recopilar datos acerca del tema trazado. Por tanto, el objeto de esta investigación no es una difusión estadística, sino una comprensión de las peculiaridades y sentido que ofrece la doctrina y la jurisprudencia.

3.3. Análisis e interpretación de la información

Las etapas que se llevaron a cabo:

- a) Elección de la comunicación que será objeto de estudio.
- b) Selección de las categorías que se utilizarán para analizar la comunicación.
- c) Selección de las unidades de análisis dentro de la comunicación.
- d) Selección del sistema de recuento o de medida para registrar y cuantificar los datos obtenidos durante el análisis.

Criterios: Los criterios que se ha seguido en el presente trabajo, se va a mencionar a continuación:

- Identificación del lugar donde se buscará la información.
- Identificación y registro de las fuentes de información.
- Recojo de información de la información en función a los objetivos de investigación, empleando técnicas e instrumentos de investigación pertinentes.
- Sistematización de la información.
- Análisis y evaluación de la información.

3.4. Instrumentos de recolección de datos

La recolección de datos para el trabajo de campo se realizó a través del análisis documental, utilizando como instrumentos los registros, sobre todo literales y abstractos, a partir de los cuales recabamos información suficiente sobre nuestro problema de investigación.

También se utilizó la página de análisis de contenido para que podamos aplicar nuestra tesis y ciencia jurídica en nuestra tesis e investigar cuáles son los criterios y tratamiento jurídico de la institución objeto de este estudio, en qué áreas se limita la recopilación. Información que describe el estado actual de la conversación. Se utilizaron métodos exegéticos y hermenéuticos para estudiar las prescripciones para obtener una comprensión sistemática de nuestro problema de investigación.

Finalmente, cuando se confirman las hipótesis, esto se denomina

argumentación jurídica e interpretación hipotética en relación con la validación de teorías.

3.5. Plan de procesamiento y análisis estadístico de la información

Contexto.

El lugar donde se desarrolló la investigación es en la ciudad de Huaraz, durante el año 2016.

Unidad de Análisis o informantes

Documentales: Doctrina, Jurisprudencia, Normatividad.

Análisis de datos

La información recolectada con la ayuda de las herramientas fue evaluada a través del prisma de la teoría de la argumentación jurídica. Esto se debe a que el derecho puede ser conceptualizado como una forma de argumentación, ya que la labor de un abogado en la aplicación del derecho implica fundamentalmente la presentación de argumentos sólidos. Desde esta perspectiva, la argumentación se considera una parte esencial de la práctica legal, ya que los abogados utilizan argumentos para persuadir, convencer y defender sus puntos de vista ante los tribunales y otros actores legales. La teoría de la argumentación jurídica proporciona un marco conceptual y normativo para analizar y mejorar la calidad de los argumentos en el ámbito legal.

La capacidad de presentar argumentos sólidos para respaldar nuestro propio punto de vista es una habilidad fundamental en la teoría de la argumentación jurídica. El propósito principal de esta teoría no es presentar conceptos novedosos a los abogados, sino recordarles lo que ya saben, con el objetivo de mejorar continuamente su práctica y, en última instancia, beneficiar a la sociedad. Es importante reconocer que la argumentación jurídica se basa en fundamentos previos, pero busca perfeccionar y aplicar estos conocimientos de manera efectiva en el contexto legal.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Presentación de Resultados

4.1.1. Resultados Doctrinarios

4.1.1.1. Crimen de odio. Aspectos Generales

Dentro de algunos informes de América Latina suele emplearse el término “asesinato de aborrecimiento por las personas gay” sin definirlo de manera específica y sin ambigüedades, existe un número frecuente de características teóricas siendo estas asociadas con el asesinato homofóbico: 1) orientación sexual del agraviado; 2) crueldad cometida por el crimen; 3) sucesos conectados a la preferencia sexual y la orientación sexual del agraviado siendo ello muchas veces la instigación al uso de la fuerza para delinquir. En algunos países, la existencia de cualquiera de estos caracteres es suficiente para efectuar la selección de un posible "delito de aborrecimiento gay" incluso sin considerar otros factores y otros aspectos ya ignorados, como la ausencia de una relación amorosa previa con el delincuente, un rasgo necesario para definir un delito de odio. (Monsivais, 2010). Entonces podemos entender frente a ello que, las particularidades de los asesinatos se confunden con los discernimientos para identificar a los afectados del LGBT, posteriormente los discernimientos para la elección de estos homicidios conducidos por el afán de perjudicar y el odio que ello implica a las personas con orientación sexual diferente, por otra parte.

El Colectivo Raíz (2004) en el MHOL, refiere que, dentro de nuestro territorio peruano, no suelen distinguirse entre los crímenes anti-LGBT, ocasionados por la violencia personal, matanza, crímenes efectuados libre hacia una persona dejando de lado cual marco jurídico, acoso recurrente a instituciones estas durante la década de los 80 y principios de los 90 (Bracamonte, 2005). También se documentan una serie de crímenes siendo estas con tendencias o identidades de genero desconocidas, sin información sobre los motivos, e incluso hasta el punto de acceder estimaciones aproximadas de posibles delitos de odio: tal situación se dio cuando el MHOL realizo la presentación de su documentación realizada cada año, siendo que dentro de ello se computarizan setenta homicidios efectuados por odios siendo estas cometidas contra los pobladores. Según Olivera (2005) aquellas personas encargadas de editar una obra llamado coeditores consideran que existe un subregistro con denuncias legales en base a estos sucesos, así mismo un archivo de medios y por ultimo un subregistro que se basa el hecho regional, siendo así que determinaron que podría haber cuatro casos más de los que ya se habían encontrado, a pesar de ello no se estimula claridad del por qué cuatro y no podría ser otro número diferente a ello – siendo ello explicado por oliver dentro de su estudio titulado “crímenes de odio” dentro de nuestro suelo peruano.

Siendo que en todos los informes finales emitidos por el MOVILH en el país de chile; el centro de prevención del sida (CEPRESI) ello dentro del país de Nicaragua, o de aquella sociedad llamada centro de desarrollo e investigación y arco iris de los derechos humanos (CIPRODEH) existe un país que no registran delitos contra personas con orientación sexual diferente personas LGBT la cual es

honduras, en cual solo cometen estas discriminaciones con motivación demostrada de odio, la homofobia, alcanzando así una frecuencia muy inferior la reportada por México y Brasil, o en paralela comparación en algunas situaciones entre Guatemala y nuestro país (Amigos, 2010). En Chile solo atienden denuncias de “homofobia o asesinatos de transexuales”, anotando unos 13 “ homicidios o acusaciones siendo estas basadas en la preferencia sexual ello en el 2002 y 2007 (Movilh, 2015). En Colombia, existe una clara distinción entre los crímenes de odio y otros asesinatos de motivación clandestina. Columbia Diversa califica al primero de "homicidio prejudicial", mientras que los otros se clasifican como "asesinatos por motivos imparciales" y "homicidios por motivos imparciales". Después de un sofisticado método de identificar, elección y categorización que compara diferentes fuentes, los letrados Columbia Divers examinan no solo la personalidad sexual del afectado siendo que también la presencia del estigma homosexual. De igual manera, en Costa Rica diagnostican los delitos de aborrecimiento, los indagadores de CIPAC y CEJIL, se diferencia en varios modelos de asesinatos tal sea el motivo de homofobia o no y exhibir la información por separado, mostrando que los delitos de odios son más agresivos que otros asesinatos dirigidos a personas LGBT.

4.1.1.2. Inmediación de argumentos sociales sobre delito de odio y la penuria del escarmiento.

Los crímenes de las expresiones de odio identifican perfectamente la causa o el estado de ánimo subjetivo que el autor hace que el ejecutor comete el crimen, y esto no es hostil ni hostil para todos los grupos que integraron por la diferencia de

color de piel, su nacimiento de nación, creencia, menoscabo, pensamiento, preferencia sexual, incluida la discriminación. En esta manifestación, hay algunas contradicciones porque piensan que algunos campos académicos son un concepto relacionado con la ley de un criminal, para evaluar este odio, que es un afecto innecesario. Sin embargo, está enteramente enraizado dentro del plano internacional (Aguilar, 2010)

Iniciando por el concepto brindado por la (OSCE, 2009), los crímenes de odio constan de 2 componentes principales: el crimen subyacente y las razones fundamentadas en varios tipos de detrimento. Si no hubiera un crimen y aunque lo hubiera, no habría crimen de odio dentro del sentido riguroso de la palabra Del mismo modo, sin un motivo sesgado, no habría delitos de odio sino delitos generalizados.

Los perpetradores siempre eligen a sus víctimas pertenecen a una cantidad particular (etnicidad, religión, género, discapacidad, etc.). De este concepto se puede inferir que hay dos puntos claves que distinguen un delito de odio de diferente tipo penal siendo este semejante: por un extremo el móvil del autor y por otro lado el objeto del acto al que se dirige. Ambas preguntas se relacionan con el contexto del ataque, que es la respuesta del perpetrador a las características de identificación de la víctima (casta, comunidad, culto, nacionalidad). En un resumen el autor suele reaccionar este tipo de delitos siendo que no soportar o intenta marginar ciertas características que identifican, siendo así que la víctima suele convertirse en tal porque suele tener características.

La aplicación del término delito de odio es relevante siendo ello que ayuda a distinguir de diferentes crímenes generales, que son los propios motivos de los perpetradores que otorgan una personalidad propia. Siendo que no debería de haber ninguna barrera académica o ideología para emplear el llamado crimen de odio así no se violan los preceptos básicos del ordenamiento penal dentro de un sistema democrático: el en un estado democrático: el uso por parte del legislador de factores subjetivos para definir el delito en otras áreas del derecho penal es relativamente frecuente sin que resulte sospechoso; Por ejemplo, la aplicación empresarial con ánimo de lucro del término crimen de odio siendo importante porque ayuda a distinguir de otros crímenes generales en los que los motivos de los perpetradores reales adquieren una naturaleza más normal para ellos. No debería haber ninguna barrera académica o ideológica para emplear la terminación de crimen de odio. Así, no se violan los preceptos básicos del ordenamiento penal en un sistema democrático: el manejo por parte de un parlamentario de factores subjetivos para conceptualizar el delito en otras áreas del ordenamiento penal es relativamente frecuente sin que resulte sospechoso

Se expreso un discurso sobre el odio en el año 1997 el 30 de octubre, esto mediante el comité europeo la cual es sobre ECRI (La intolerancia y el Racismo) se podrá entender que genera un alcance a todas aquellas formas de expresar que puedan ocasionar aquella propagación o incitar a un odio racial, así mismo la xenofobia u otras distintas manetas de odios nacientes en la irrespetuosidad aquella que se manifiesta en el nacionalismos impetuoso, discriminación contra aquellos pequeños grupos reducidos de inmigrantes (Andreu, 2016).

Bernaldo (1910), menciona en el tomo XXIII de la tradicional enciclopedia jurídica hispánica Seix que, el término Odio o repudio se refiere a lo contrario o contraste con el amor, en la que se manifiesta la vida afectiva, cuyo rasgo principal es una tendencia impulsiva o compulsiva a arruinar al individuo o criatura en la que está a cargo, porque la emoción en cuestión nunca está dirigida El odio se separa del simple disgusto, que se restringe a acercarse o entrar en conexión con lo que se odia, y, del cómo se mencionó anteriormente, aunque se opone al amor, puede tomar su lugar en un extraño cambio de valores. **Después de todo, el odio nunca es una emoción noble y, por lo tanto, no merece en sí mismo la clemencia legal de legisladores y magistrados.**

Desde este punto de vista, resulta paradójico señalar que la ideología, la opinión, la expresión, los derechos primordiales y la libertad de las manifestaciones y reuniones están incluidos en este orden democrático y que algunas teorías y jurisprudencia lo utilizan como factor neutralizador. Clasificar estas acciones defiende la tolerancia con la intolerancia sin saberlo, sin duda inconscientemente.

Sin embargo, La discusión doctrinal basada en los delitos de rechazo surge en el momento que los profesores de justicia penal no resultan sospechosos de estar en coexistencia con el pensamiento nazi del mismo modo (Portilla, 2015) refiere que en el año 2015 se ratificó una reforma penal esto en el nuevo artículo. 510 CP siendo esta en pocas oportunidades lo que no es más que esfuerzo participativo, acción preparatoria, esfuerzo inductivo se convierte en patrones autónomos. Este tipo de delitos son de difícil sustento legal, vulnerando derechos reglamentarios. Así, el "crimen de odio" simboliza el desacato a la libre opinión, ideología o fe, llevando a

acumular "Incitando a matar a Nixon y encarcelando a Pablo Neruda "y exaltando el revolucionario miento chileno. Sorprendentemente, las personas indignadas por el homicidio de directores que era identificadas caricaturada mente con la libre expresión de la revista Charli Hebdo.

Cabe señalar que no se puede ignorar que el comportamiento delictivo típico es una descripción del comportamiento humano siendo ello la motivación de la condición humana, es decir las también las emociones humanas, que incluyen las destructivas como el odio o el altruismo. La importancia de un criminal, como el amor, para representar de alguna manera un pensamiento (o un sentimiento dentro de un pensamiento) es un punto de inflexión en la distinción científica entre una teoría causal del crimen (Mezger, Von Listz y Beling), sistemas finales (Welzel) y funcionalistas (Jakobs y Roxin), por ejemplo, el surgimiento del delito y los denominados componentes subjetivos de la ilegalidad, cuando se sabe que los crímenes se conceptualizan como típico, ilegal, culposo. Y conducta punible.

Es importante referirse que dentro del término universal hate crimes los crímenes de odio y rechazo, establecen la manifestación de la intransigencia y desprecio a aquellas individuos por el simple suceso que ellos son distintos, odio a las personas de bajo recurso, la no tolerancia a la religión en cualquiera de las eximiciones el machismos, el rechazo aquellas personas que por el simple punto se no parecerse a los demás o estas ser diferentes muestras su desprecio a ellas sin importarles la condición humana que tienen (Aguilar, 2015).

Los crímenes de odio son convertidos en aquella arma de aquellos que anhelan destruir el pluralismo y diversidad, convirtiendo la independencia en pánico, y la cohesión la vivencia en división. Tales incidentes son un acceso directo a atacar los valores de la independencia digna humana y derecho de nacimiento y en última instancia, a los valores más altos que sustentan la sociedad y el estado democrático.

Organizaciones internacionales en el campo de derechos humanos como las Naciones Unidas a través del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), especialmente en Damnan Declare and Action (2001- 2009); a través de la Agencia de Derecho Básico La Unión Europea (FR); La OSCE por medio de la ODIHR; finalizando, el Consejo Europeo, a través de la Comisión Europea de anti -racismo e inteligencia (ECRI), que tiene una recomendación conjunta sobre política e informes en distintos estados miembros, es músculo. La ley solicitada por el Tribunal de Derechos Humanos de Europa en esta materia: la atención a la investigación efectiva de los delitos que dan lugar a exclusión y distinción, así como también la vigilancia a sus mártires.

Según la OSCE y la OIDDH (Aguilar, 2015), estos crímenes de rechazo son la expresión más insidiosa a la discriminación racial y la intransigencia, género, lenguaje, creencia, credo, nacimiento nacional o social, orientación sexual, discapacidad u distinta cuestión similar. Las expresiones violentas de estos daños pueden tomar la forma más violenta, matanza, extorción o destrucción de dominio, como incendio provocado, insulto o salvajismo.

La trascendencia de estos crímenes se basa, por tanto, en un doble atentado:

- Por un lado, el hecho de que las víctimas de estos crímenes son elegidos deliberadamente por la intolerancia que existe con ellos. siendo así que se le daña físicamente y psicológicamente de manera incalculable.
- Pero, por otro lado, y volviéndose así grave, se amenaza a todo el grupo al cual suelen pertenecer, siendo así que crece un afecto de temor y al mismo tiempo inseguridad así mismo el sosiego de toda la población, por ende una intimidación para la paz social.

creemos que los crímenes de discriminación y con ello el rechazo socavan o amenazan no solo a la seguridad personal sino que también la seguridad masiva y forman así una violación de manera directa de los valores de la independencia, imparcialidad, decencia, democracia, respeto frente al derecho del ciudadano así mismas a la independencia social, por ende se dirección para acabar el diverso modelo de la convivencia, sobre el que se asienta nuestro estado social así mismos democrático siendo cuyos valores que motivan a ello.

4.1.1.3. Crimen de Odio y demás maneras de violencia

La crueldad es un situación actual que pone en peligro en todas las formas posibles a la sociedad sin importar el género de esta, la violencia cual está vinculada de manera estrecha con el género femenino resulta de tiempos antaño incluso considera una tradición y situación que por modelo posicionan al sexo masculino por encima de las mujeres, siendo ello el principal causa de relación de odio, rechazo, el estereotipo de los varones presume de un poder asimismo de crueldad

como mecanismos para reafirmar o reclamar su misma identidad, por otro lado el prototipo de las mujeres afianza aquella idea de sumisión y obediencia de aceptar el dominio. Los varones tienen la autorización de emplear la fuerza bruta conocida como la violencia en caso ellos requieran emplearla, siendo que una parte de la obligación de machos es usar a toda costa la violencia en momentos de peligro.

Dentro de este grupo de exigencia cultura la cual limita aquel sistema conocido como el patriarcal, siendo que las mujeres con una alteridad la cual debe de mantenerse dentro de sus límites, la llamada inferioridad hacia las mujeres tiene detrás de la misma una historia la cual cuenta con un documental de más de 5 000 mil años, siendo incluso de una antigüedad en base a los orígenes de nuestra especie. Siendo entonces en todos sus extremos culpar a una mujer de la existencia de todos los males de este mundo: Pandora, Lilith y Eva; siendo ellas aquellas mujeres una de las imperiales, siendo así que se cree en cuando al mal comportamiento de las mujeres por ende es necesario que se les castigue empleando violencia.

El asesinato es crueldad colectiva contra las féminas cuando la sociedad se da cuenta de que existe la violencia contra la mujer y la ignora, la suprime, la invisibilidad, la rebaja, le resta valor. El asesinato tiene un sitio en un espacio social e ideológico de masculinísimo y desprecio por las féminas, la normalización de la crueldad contra las féminas y la ausencia de leyes y políticas que han creado un ambiente peligroso para la coexistencia de las féminas. Marcela Lagarde reafirma que “en las zonas donde se han producido delitos contra la mujer existen otras maneras de violentar a las féminas que aparecen con frecuencia en la vida pública,

son aceptadas y toleradas por las autoridades y toleradas por la sociedad”, lo que genera un ambiente de impunidad. “(Lagarde, 2007).

La expresión más crueledad más repetida y sistemática experimentada por los individuos respecto a su preferencia instintiva real o percibida- contra los disidentes ortodoxos es el delito de odio, una manera extrema de violencia caracterizada por la brutalidad. Estos delitos suelen quedar impunes y callados: las víctimas no suelen realizar denuncia alguna por miedo a que vuelvan a atentar nuevamente contra ellas o que no confíen en el sistema de justicia, o ya llegué que sus propios familiares quieran ocultar su gusto sexual así mismo ella la identidad sexual del victimario, y por otro lado los programas comunicacionales suelen señalar a las víctimas y justifican su muerte como aquella relación promiscuas, con escandalosas.

4.1.1.3. Transexuales, gays, bisexuales y Lesbianas adverso a delitos de odio:

Caso Peruano

Es definida la homofobia a manera de “desagrado por los individuos que tienen una diferente orientación sexual al del resto” esto según el diccionario de la RAE. Siendo otro distinto sentimiento el cual implica el rechazo en todos los extremos, puede adoptar muchas formas, desde la discriminación hasta la violencia, tanto física como psicológica.

Aunque no existen denuncias oficiales de violencia contra la comunidad gay, diferentes centros encargados de amparar los derechos de las personas del LGBT

suelen brindar información en ciertos tiempos, información en ver el estado de las personas con orientaciones sexual diferente, transgénico en el territorio.

En el informe de la organización Tengo Miedo de 2014 de Lima Metropolitana, El estado de la crueldad: una conclusión de la violencia basadas en los diversos tipos de géneros que existen, hubo 260 incidentes de algún tipo de violencia contra aquellos perteneciente a la comunidad LGBT en Lima Metropolitana solo. La mayoría se dirige a las lesbianas con un 33,1 %, seguidas de los gays con un 28,1 %, los bisexuales con un 17,7 %, las personas transgénero identificadas como heterosexuales con un 14,6 % y, por último, sin especificar con un 6,5 %. I'm Not Afraid también señaló que solo el 11,9 por ciento de los sucesos de crueldad registrados reportaron incidentes debido al tipo de género con el que se identifican, una cantidad absoluto que corresponde a 31 de 260 casos formales o informales, mientras que los otros 229 casos no lo hicieron. Quejas (Castillo, 2014)

En 2015, la Red Transgénero, Lesbiana, Gay y Bisexual del Perú (Red TLGB Perú), con ayuda del Centro POMSEX y diversas instituciones sobre el derecho de los LGBT, notició anualmente su documentación sobre los Derechos de una persona Transgénero, lesbiana, etc. en la nacionalidad peruana del 2014 hasta el 2015 que recopiló y documentó de valiosos datos sobre distinción y crimen hacia la asociación LGBT entre abril de 2014 y marzo de 2015. La documentación describe varias historias e incidentes de violencia en todo el territorio peruano, discriminación por homofobia, cuatro suicidios registrados en el país (No tengo Miedo, 2014), el último en Loreto Iquitos, un niño de 12 años fue regañado por su padrastro y le cortaron el cabello luego de que lo encontraran con

dos homosexuales. El informe también recopilada 3 sucesos de violaciones a la entereza física de individuos LGBT. Entre ellos, un caso en el que un masculino transgénico fue agredido por una cierta cantidad de sujetos hasta que cayó en coma. en cuando a los asesinatos basados en la preferencia sexuales, el documento explica que, desde el 2014 de abril - 2015 de marzo según otras organizaciones como el de VIH – SIDA y del LGBT, Ludwik tenía 18 años. Enrique Cruz Aranda, quien recibió tres disparos. Por un amigo después de intentar besarlo. Otro caso reportado involucró a una adolescente transgénero que se identificó como Madeleine Ashley, quien fue asesinada en abril de 2014 antes de ser llevada a un centro médico. En la ciudad de Ucayali un individuo gay de tan solo 58 años de edad fue golpeado y apuñalado hasta la muerte se tiene sin conocer quien fue el culpable. Así mismo de la muerte de personas, la documentación menciona que se registraron otros 13 ataques que afectaron la tranquilidad y paz social de los individuos, como la privación de libertad y sufrimiento de una mujer transgénico de 19 años por relación de un efectivo policial cercano, causándole cuatro disparos. Y lo tiró al campo. De igual manera, se atacó a Maritza Esquivel Mercado, una fémina transgénero que fue brutalmente masacrada por 2 hombres a los cuales no se tuvieron su identificación siendo esta fémina atacada hasta perder el conocimiento, siendo mutilada, le cortaron el cabello y sangrada hasta perder el conocimiento. Otros incidentes incluyen a un individuo golpeando a su propia hermana por sorprenderla besando a una fémina, pero disparándose después de una trifulca, un hombre gay siendo agredido por la seguridad de un bar después de mostrar afecto a su pareja, y un policía golpeando a un grupo de lesbianas después de que cayeron en él. Amar.

Expulsado del lugar por besos. El informe también incluyó 12 casos de hostigamiento a sujetos motivadas por rechazo por la identidad sexual.

Cabe señalar que los datos obtenidos de los registros y documentaciones basados en la recopilación de datos sobre la crueldad en contras los individuos cuales perteneces al LGBT siendo informales, y debido a la moda a su registro de ciertos sucesos, es difícil obtener una vista precisa de los hechos de la población. Comunidad gay en situaciones de crueldad derechos. Sin embargo, del análisis de estas documentaciones y de las notas de noticia encontradas, se desengancha las agresiones contra los individuos en el país se da por su identidad sexual, lo cual es fácil de reconocer en el camino. Realizados los delitos, los hechos en los cueles ocurren en el camino.

4.1.1.4. Homicidios por orientación sexual: connotación criminológica

Todo acto delictivo tiene características que lo distinguen de los demás. En el sentido de la orientación para con la medicina forense, la ciencia forense, la psicología, la antropología, etc., los delincuentes dejan una serie de huellas que ayudan a identificar a los delincuentes y permiten la reconstrucción del delito para su esclarecimiento. En este contexto, el delito incluye un elemento objetivo relacionado con el aspecto físico del hecho identificado a simple vista en la propia escena del crimen, que, por ejemplo, puede obtenerse mediante una variedad de herramientas forenses; y el elemento subjetivo, que se entiende en la definición de diferentes actos internos, basados en la mente, emoción, siendo estas que recorren

al victimario, su psicología, conducta y caracteres, como la de la víctima personal, reflejadas en factores objetivos o materiales.

Cabe señalar que los crímenes de rechazo tienen algunas características que los distinguen de los crímenes imparciales tanto objetiva como subjetivamente. Por ejemplo, refiriéndose en base a un cuadro estadístico, los sujetos que sobreviven a los crímenes de odio suelen recurrir a una atención médica y psicológica después de cometer un delito, a diferencia de los delitos que no son de odio (Woods, 2007). Así, en efecto se menciona que los delitos de odio tienen 3 formas de conclusiones cuales los diferencian: es más probable que causen daño físico a la víctima, más probable que causen daño psicológico a la víctima y más probable que causen daños colaterales a una asociación dada. Con respecto Frederick Lawrence menciona la primera secuela: “Primero, es más probable que los delitos sesgados conduzcan a una agresión que los delincuentes comunes. [...] En segundo lugar, es más probable que los ataques motivados por el odio causen daños físicos graves a al agredido que otros ataques”. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el hecho de violencias específicas empleadas en crímenes de rechazo en contra de las personas que pertenecen al LGBT, manifiestan lo siguiente:

"(...) sobresalen que un nivel severo de crueldad corporal, en ciertos sucesos excede al de otros delitos de odio" y "[...] tiene muchos ejemplos de atrocidades de asesinatos excepcionales, incluyendo apedreamientos, decapitaciones, quema y clavan estacas muchísimas de las víctimas en gran cantidad fueron apuñaladas sorpresivamente o agredidas hasta la muerte con martillos u diferentes materiales cuales con duros. Otros fueron asesinados a golpes o patadas, rociados con ácido o

asfixiados. Varias víctimas en la oficina de registro fueron golpeadas repetidamente por automóviles, cortadas o quemadas. En diferentes sucesos las víctimas las han matado luego de haber sido cruelmente tortura, haberles dado un trato inhumano o degradante en diversas formas de humillación extrema, castigo corporal y violación. (CIDDDH, 2015).

El cruel entrenamiento y la crueldad no es más que una idea directa de lo que sienten los delincuentes, justifican la destrucción, considerando que la víctima "merece agresión". Por la diferencia cometida con crímenes que no son promovidos por el odio cuando se enfrentan a la posibilidad de daños psicológicos mayores que las víctimas, Lawrence afirma que "el crimen basado en el odio tiene sí, sí, se puede distinguir de sus crímenes paralelos basados en su psicológico específico y La influencia emocional en una víctima emocional "(Lawrence, 2014) explicó que el daño obtenido no es que el ataque no sea incidental o por razones personales, sino por las características de que las víctimas no pueden separar la identidad sexual o sexual) que les dan miedo, imposible de minimizar el peligro de ataques futuros por razones debido a la misma.

Finalmente, con respecto al impacto de un crimen de rechazo en la sociedad objetivo, se sugiere los cuales perteneces a la comunidad que son objetivo de una agresión la cual tienen como motivación por el odio cuales se sienten identificados por ser fuera de la comunidad objetivo por la simpatía o empatía que puedan tener por la víctima. Víctima directa, y tomará este hecho como un ataque directo y personal a sí mismo

Cabe señalar que los asesinatos efectuados en la identidad sexual están motivados por la repercusión y el odio acerca de quienes no se ajustan a la norma de sexualidad y tradiciones hegemónicas (heterosexualidad, matrimonio y reproducción). El sujeto activo del delito de odio homofóbico permite la disidencia sexual (aunque sea implícita) porque la víctima se encuentra en la periferia del orden binario complementario (hombre-mujer, hombre-mujer) y también donde hay estructura social. Los roles y comportamientos fueron previamente definidos por la biología consideradas como única dimensionar

En cuanto al perfil del agresor, se puede evidenciar que el agresor en estos casos se guía por el prejuicio, el cual debe interpretarse como su opinión negativa sobre una persona o grupo, no tiene fundamento y está basada en su psiquis. Los expertos de estos tipos de sucesos han descubierto que el 60 % de los agresores de odio cuya principal motivación es herir a otra persona se considera diferente (Hein et al., 2013). En muchos casos, esta apreciación se diferencia puede estar obligada mediante la comunidad en asuntos de homofobias, interpretada a manera de crítica contra las individuos transgénero y homosexuales, cerrando un personaje importante en base a infracciones de odio anti-LGBT y el pretexto implícito que la comunidad proporciona para el culpable. Se dice en este caso son:

“(…) el rechazo en colectividad en referencia a los no heterosexuales alimenta el odio personal hacia el perpetrador y la fuerza de su crueldad (...) Por lo tanto, el repudio sería una manera de solucionar las discrepancias. Es un sentimiento social, unido en el sentido imperativo y repertorio que lo sustenta, lo promueve ya la vez lo justifica. (...) El asesinato brutal es “la culminación de una fase no simplemente

desencadenada por los acontecimientos. En cambio, la verdad es el resultado de un proceso que suma resentimiento, prejuicio, rechazo y discriminación, y termina en la muerte. El asesinato será la culminación de la violencia social en curso". (Parrini, 2012)

Al mismo tiempo, se entiende que al cometer un delito tendencioso confluyen en el infractor procesos tanto externos como internos. En cuanto a los procesos internos, están sujetos a factores psicológicos, que se interpretan como el grado de hostilidad individual.

4.1.1.5. Clasificación sobre crimen de odio

Se caracteriza por 3 tipos: a) perpetrador, b) agredido, c) caracteres de comportamiento. La criminología y la sociología son disciplinas que se ocupan de estudiar y comprender los delitos de odio, así como sus causas y consecuencias. Estos delitos se caracterizan por ser motivados por prejuicios y discriminación hacia ciertos grupos o individuos debido a características como su raza, religión, orientación sexual, género, discapacidad, entre otros. Es importante tener en cuenta que estas clasificaciones teóricas no son excluyentes y los delitos de odio pueden ser influenciados por diversos factores sociales, educativos y personales. El estudio y la comprensión de estas motivaciones y clasificaciones son fundamentales para implementar estrategias efectivas de prevención y respuesta, con el objetivo de fomentar la igualdad, la justicia y el respeto hacia la diversidad en nuestras comunidades.

De los tipos hasta la fecha, por el modo de perpetrador, el tipo relacionado con la legítima defensa es el más controvertido. Esto se debe esencialmente al uso de la llamada "defensa de pánico" como argumento legal en casos de delitos de odio dirigidos a personas LGBTI. Conocida comúnmente como "defensa de pánico gay", esta estrategia legal se basa en la idea de que el agresor actuó en autodefensa debido a un estado de pánico provocado por un supuesto riesgo asociado a la comunidad LGBTI (Olivera, 2008).

Este fundamento se utiliza a menudo para reclamar capacidad legal limitada, locura y defensa personal en el campo legal. Al mismo tiempo, se intenta determinar responsabilidad del victimario en relación a su orientación sexual dentro de la comunidad LGBTI, ya sea que dicha orientación sea real o imaginaria. En esencia, se sostiene que el comportamiento atípico del agresor fue resultado del miedo experimentado.

4.1.2. Resultados normativos

4.1.2.1. En los instrumentos internacionales de derechos humanos

Al inicio de la declaración se manifiesta una vez más la solidaridad que debe existir en la humanidad; así mismo, se reconoce la dignidad y los derechos de los individuos que pertenecen a una familia. *El artículo 1 manifiesta que los seres humanos nacemos con plena libertad e igualdad con la misma derechos y decencia. El artículo 2 reafirma que todos los seres humanos tenemos los derechos e independencias manifestados en la declaración mencionada sin importar las diferentes condiciones: linaje, opinión política color, sexo, dialecto, devoción y*

otras circunstancias. Esta terminología hace una referencia específica a tratar de abarcar la mayor cantidad de conceptos que podrían influir en un trato diferente.

El séptimo artículo se dirige en el mismo sentido al dejar en claro que todas las personas son iguales ante la ley y del mismo modo tienen derecho a la misma protección de la ley sin distinción de ningún tipo y con protección de toda invitación a la misma.

También existen otras leyes adicionales que garantizan estos derechos; por lo que en términos de la declaración se usan: "no discriminación", "igualdad", "igualdad de protección", "sin distinción", entre otros; indistintamente para fines prácticos y teóricos.

El "Pacto internacional sobre derechos civiles y políticos"

El "preámbulo" del tratado reconoce "los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana". El artículo 2 de la Convención establece que cada Parte Contratante se compromete a respetar y garantizar los derechos reconocidos en el Pacto a todos los sujetos dentro de su territorio y dentro de su jurisdicción, a no discriminación "raza, color, sexo, idioma, religión... otras creencias ideológicas, origen nacional o social, condición económica, nacimiento o cualquier otra condición social distinta". El artículo 3 establece que las Partes en el Pacto se comprometen a garantizar que hombres y mujeres disfruten por igual de todos los derechos civiles y políticos contenidos en el Pacto. Del mismo modo, el art. El artículo 20 establece explícita y penalmente que la ley prohíbe cualquier propaganda de "odio étnico, racial o religioso" que incite a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

Finalmente, el artículo 26 establece el principio de no discriminación, según el cual todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección ante la ley sin discriminación alguna. Por lo tanto, la ley prohíbe todos los actos de discriminación y garantiza que todas las personas estén igualmente y efectivamente protegidas contra la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, características religiosas, políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, condición económica, nacimiento o de cualquier otra naturaleza. Diferentes posiciones colectivas. (Asamblea, 1969)

"El "introducción" del acuerdo reconoce "los derechos equitativos e intransferibles de todos los integrantes de la comunidad humana". El artículo 2 de la Convención establece que cada Parte Firmante se compromete a respetar y asegurar los derechos reconocidos en el Pacto a todas las personas dentro de su territorio y dentro de su jurisdicción, sin discriminación "raza, color, género, idioma, religión... otras creencias ideológicas, origen nacional o social, situación económica, nacimiento o cualquier otra condición social diferente". El artículo 3 establece que las Partes en el Pacto se comprometen a asegurar que hombres y mujeres disfruten por igual de todos los derechos civiles y políticos contenidos en el Pacto. Asimismo, el art. El artículo 20 establece explícita y penalmente que la ley prohíbe cualquier propaganda de "odio étnico, racial o religioso" que incite a la discriminación, la hostilidad o la violencia. Finalmente, el artículo 26 establece el principio de no discriminación, según el cual todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección ante la ley sin discriminación alguna. Por lo tanto, la ley prohíbe todos los actos de discriminación y asegura que todas las

personas estén igualmente y efectivamente protegidas contra la discriminación por motivos de raza, color, género, idioma, religión, características religiosas, políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, situación económica, nacimiento o de cualquier otra naturaleza. Diferentes posiciones colectivas. (Asamblea, 1969) “Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial” (1965). El “argumento” de esta Convención reconoce la necesidad, con base en los principios de dignidad e igualdad inherentes a todos los seres humanos, de que los Estados Partes actúen colectiva o individualmente, en cooperación con la Organización, para lograr uno de los propósitos de las Naciones Unidas: promover y fomentar el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos sin distinción de raza, género, idioma o religión. Considera que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación. Afirma que la discriminación contra las personas por motivos de raza, color u origen nacional es un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede socavar la paz y la seguridad entre las naciones, así como la convivencia entre las personas incluso dentro del mismo país. Una de sus ventajas está en el art. El artículo 1 define lo que significa “racismo”, enunciando "cualquier diferencia, exclusión, restricción o preferencia basada en la raza, el color, el origen nacional o étnico que invalide o impida el reconocimiento objetivo del uso o ejercicio de igualdad en derechos humanos y libertades fundamentales en ámbitos políticos económicos sociales culturales o cualquier otro ámbito público sin embargo no es el único documento internacional sobre no discriminación.

La “Convención americana de derechos humanos” o “Pacto de San José de Costa Rica”

La Convención argumenta que es necesario que los Estados Partes actúen de manera individual o colectiva para promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión. Esto se basa en los principios de decencia e igualdad inherentes a todos los seres humanos. La discriminación entre las personas por motivos de raza, color u origen étnico obstaculiza las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede poner en peligro la paz y la seguridad. El artículo 1 define el racismo como cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en el ámbito político, económico, social, cultural o en cualquier otro ámbito de la vida pública. Sin embargo, este no es el único documento internacional que prohíbe la discriminación.

En el ámbito regional, es importante mencionar la Convención de Derechos Humanos de los EE.UU. En su "Preámbulo", esta convención enfatiza que los derechos humanos son inalienables y no están condicionados por la nacionalidad o la pertenencia a un estado en particular. Los derechos humanos se basan en las cualidades inherentes a todas las personas y son universales.

En resumen, el Artículo 1 establece que el Estado debe respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en la Convención, sin discriminar a las personas por motivos de linaje, sexo, género, opinión política u otras características similares. Esto refuerza el principio de igualdad y no discriminación en el ámbito de los derechos humanos, A su vez, El Artículo 2 establece que los Estados tienen la obligación de acatar su legislación interna en caso de que las leyes y independencias mencionadas en el Artículo 1 de la Convención no estén garantizadas por las destrezas legislativas u otros actos legales.

El artículo 24 de la Convención establece el principio de equivalencia ante la ley al afirmar que todas las personas deben recibir la misma protección legal sin discriminación alguna. Además, el artículo 25 reconoce el derecho de una persona a tener acceso a un recurso adecuado y efectivo ante los tribunales u otras autoridades competentes para proteger sus derechos fundamentales. En resumen, estos artículos enfatizan la importancia de asegurar la igualdad jurídica y el acceso a la justicia como garantías para la protección de los derechos humanos. La ley o el estatuto de la convención, pese a que la transgresión se efectuada por individual que suelen actuar en la capacidad de sus actividades oficiales.

4.1.2.2. En el derecho español

La Constitución de España de 1978, en su Artículo 14, garantiza el principio de equidad y prohíbe cualquier forma discriminatoria'' la nación española es igual frente a la ley, sin rechazo alguno ya sea esta por origen, orientación sexual, creencia, pensamiento o ya sea cualquiera otra condición dentro del margen de la sociedad ''.

Así mismo estipula que las autoridades públicas (incluido el poder judicial) tienen la obligación financiera de implementar este principio.

Protección del respeto de la decencia de individuo (Artículo 10(1)) “La dignidad del individuo sus derechos inalienables, la libertad frente al crecimiento del individuo en base al ordenamiento jurídico y los derechos de las personas son y la tranquilidad dentro de la sociedad y del sistema”.

Siendo que el (arts 10.2 y 96.1)) la interpretabilidad de los acuerdos internacionales en cuanto a las normas y la conformación de la misma dentro de nuestro sistema jurídico.

El artículo 510 del Código Penal tras su reforma por lo 1/2015.

Norma penal. Texto vigente.

Título XXI Libro II Código Penal (LO 10/1995, reformado LO 1/2015)

Delitos contra la Constitución

Capítulo IV

Delitos relacionados en la actividad de los derechos y la libertad social.

Sección 1ª

De los delitos relacionados con el ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas constitucionalmente garantizados

ART. 510

TIPO BÁSICO. Conductas.

*1. Serán castigados con una pena de **prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:***

a) Aquellos que de forma abierta inciten, promuevan o fomenten, tanto directa como indirectamente, el odio, la rivalidad, el rechazo o la violencia hacia una agrupación o parte de la misma ya sean por motivos de racismo, antisemitismo o por otras razones ideológicas, religiosas o creencia, el estado civil de los individuos pertenecientes a un grupo étnico, racial o nacional, así como su origen nacional, género, alineación sexual, identidad de género, discapacidad o enfermedad.

b) Productores que empleen distribuir, brindar facilidad al acceso a las terceras personas, distribuyan o venden otros trabajos u otros tipos de documentos o soporte, adecuado para el mantenimiento, promover u odiar directa o indirectamente para agitar, hostil, discriminar a un grupo, parte de Él, o a la persona en específica porque les pertenece, debido al racismo, u otras conexiones con el pensamiento, creencia, fe, posición familiar pertenece al origen de la etnia, la raza o la nación, la orientación, género, nacionalidad o el amor. Su sexo, dolencia o minusvalía.

*c) quienes de manera **Pública** nieguen o quien resta importancia de manera natural, o se enorgullecen de los delitos de genocidios o lesa humanidad contras los seres humanos o bien que sean respaldados en caso existan alguno conflicto armado, o considerara ídolos a aquella personas que cometieron los*

delitos, actos cometidos contra cierta cantidad de individuos, o un sujeto específico, por motivos de racismo, pensamiento, creencia, orientación sexual, dolencia o discapacidad, cuando tal modo se fomente o exista algún favoritismo a la violencia, incitación al aborrecimiento o rechazan hacia ellos.

Tipos atenuados. Conductas.

*2. Serán castigados con la pena de **prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:***

- a) Aquellos que lesionaron a individuos por medio de acciones relacionadas con la vergüenza, desprecio o desacreditan la reputación de cualquier grupo mencionado en el anterior, o parte de ellas o cualquier persona se identifican. Porque sus razones para el racismo, la anti explicación, para propagarse, facilitan el enfoque de Terceros, distribuir, distribuir o semi -sólidos o tipos de documentos o tipos de documentos o apoyar o apoyar diferente desde que pierde cualquiera de los grupos anteriores, con ellos o cualquier persona que esté determinada por el motivo de su propiedad a ellos*

- b) aquellos que glorifiquen o avalen de cualquiera de las formas de declaraciones o difusión de crímenes en contra de determinados sectores de personas o individuos que pertenezcan a ese grupo por situaciones de racismo, antisemitismo tailandés u otras circunstancias referidas religión o creencias, etc, membresía de los miembros con respecto a una cantidad*

étnica, racial o nacional, origen nacional, género, sexualidad, género, menoscabo o discapacidad, o aquellos involucrados en la práctica.

Tipo atenuado agravado

"Convención Internacional sobre la Exclusión de diversas maneras de Distinción Étnica" (1965). Si estas actuaciones fomentan o promueven un ambiente de violencia, enemistad, odio o discriminación contra dichas personas, serán sancionadas con pena privativa de libertad de 1 a 4 años y multa de 6 a 12 meses. para el grupo.

Tipología cualificada agravada

3. las sanciones pactadas en las secciones ya antes mencionadas se aplicarán en la mitad superior cuando los actos se celebren por medio de medios informáticos o utilizando las TIC para llegar a un gran número de individuos.

4. Cuando los hechos, dadas las circunstancias, puedan perturbar el orden social como también creando una sensación severa de pavor o incertidumbre dentro de miembros de una comunidad, se aplicará una sanción al líder del grupo, esta sanción podrá ser aumentada hasta el nivel más alto.

Disposiciones comunes

5. En todas las situaciones, se aplica también en forma de privación específica del derecho a realizar actividades docentes o beneficiosas en el campo de la docencia, el deporte y el entretenimiento en un lapso de 3 a 10 años,

superando al de prisión. Término. En su caso, la pena aplicada, teniendo en cuenta la cuantía del crimen cometido y las circunstancias acaecidas a los reos correspondientes a la gravedad de la infracción.

6. El juzgado ordenará la sustracción, ruina, o inhabilitación de los textos, apartados, registros, documentación y soportes de cualquier clase que sean objeto o causa de los delitos mencionados en las fracciones anteriores. Si se utilizan las TIC para delinquir, el contenido será igualmente incautado.

Se bloqueará o dará por terminado el acceso si los contenidos del apartado anterior se distribuyen exclusiva o principalmente a través de portales informáticos o servicios ciudadanos de la información.

4.1.2.3. En el derecho argentino

En las Américas, Argentina, de conformidad con la Ley N° 23.592, de 23 de agosto de 1998, sobre hechos de discriminación, establece como agravante común para todos aquellos crímenes del ordenamiento Penal o sus disposiciones complementarias, el aumento en un mínimo de un tercio y un máximo de un tercio. Medio. Escala penal de todos los delitos cuando se cometan por opresión u odio de raza, creencia o nacionalidad, o con el fin de erradicar total o parcialmente una raza o religión nacional, étnica o racial (artículo 2).

Además, podrán ser sancionados con pena la cual le privara de su libertad quienes participen en una disposición o realicen programación basada en pensamientos o teorías sobre la supremacía de una raza o sector de individuos de

determinada religión, etnia o color, cuyo fin sea justificar o promover. Rechazo racial o creencia en cualquier forma. el mismo castigo se aplica a quienes de cualquier forma alienten o inicien el repudio u opresión hacia cualquier individuo o el conjunto de ellos por razón de su nacionalidad, linaje, creencia, u opinión política (artículo 3).

4.1.2.4. En el derecho chileno

Como lo señala (Echevarría, 2013), luego de un prologado y fuerte cambio de ideas en la Asamblea Nacional, a lo largo más de 7 años de la vigencia del proyecto del presidente Ricardo Lagos, la Ley N° 20 609, misma ya reconocida como “Zamudio”. Ley", fue aprobada. Publicado el 24 de julio de 2012, en el que se establecen precauciones contra la discriminación.

El fundamento basado en el que se construye esta normativa es la obligación de la administración pública de desarrollar las diplomacias y acciones arbitrales primordiales para asegurar que los individuos no sean discriminados en el pleno ejercicio, eficacia e igualdad de sus derechos. De mismo modo, reconoce la definición de discriminación arbitraria y especifica las acciones judiciales, sus procedimientos y los tribunales competentes para formular denuncias por discriminación arbitraria. Finalmente, y éste es el objeto principal de este trabajo, la normativa modifica el ordenamiento Penal, en especial el ordenamiento 12, empleando una nueva particularidad de agravante en el número 21 de la posterior manera: “21°. *Quien incurre en un delito o participa en un delito debido al pensamiento, creencias de las víctimas, opinión política,; el país, grupos sociales,*

etnia, linaje perteneciente; respecto al género, identificación genérica, preferencias sexuales, edad, afiliación, aspecto físico o defecto que posee o cualquier menoscabo”.

Respecto al agravante se relaciona con la falta de protección penal de la sociedad respecto del derecho a la no discriminación, así como con nuestra obligación de elaborar documentos internacionales vinculantes para nuestro país. Desde su trayectoria legislativa original, la Ley contra la Discriminación Nacional y Racial de 1998 debe ser vista como su predecesora directa, y más precisamente, la actual circunstancia agravante prevista en el artículo. 22 segundos 4c. Castigo especial. 1995. Norma que, en todo caso, guarda una similitud semántica inigualable con este precepto legal criollo.

El auto contiene una alusión directa, que sería conforme a principio de derecho, a las causas diversas o agravantes cuando el crimen esté motivado por alguna de estas. No existe límite para los tipos de crímenes a los que se puede aplicar, por lo que teóricamente podría aplicarse a todo tipo de crímenes

4.1.2.5. En el derecho de Nicaragua

En 2008, en el Código Penal de Nicaragua exactamente en el artículo 204, un cambio significativo en el marco legal nicaragüense para proteger la diversidad de género. Siendo que 1 de los 12 países²⁷⁶ de las Américas con leyes discriminatorias que penalizan la homosexualidad con penas de prisión, parte de un grupo de 58 países en desarrollo, que han tomado medidas legales contra la discriminación basada en diferentes orientaciones sexuales. (Bruce & otros, 2011).

En el capítulo IV denominada “Circunstancias que aravantes”, el artículo 36 correspondiente al Título “Infracción Penal”, se consideran circunstancias agravantes los delitos de repudio contra la multiplicidad genérica.

Donde a continuación se mostrarán los sucesos agravantes de dicho artículo:

5) **Discriminación.** Si el delito se comete por motivos de discriminación racial o de otro tipo, con base en las opiniones, ideologías políticas de la víctima, la raza perteneciente, su sexualidad menoscabo o la discapacidad la cual puedan pasar. [...].

En resumen, se puede decir que cuando una persona realiza un crimen siéndola está motivada por sexualidad que tiene la víctima, por lo que debe tenerse al tanto a la hora de apelar o ejecutar la sentencia condenatoria. Por tanto, cabe señalar la ley Penal no contempla circunstancias agravantes, como la posibilidad de que el agresor pueda esta tener a responsabilidad suya un cargo público.

A nivel mundial en una documentación acerca de homofobia de Estado, de acuerdo al Código Penal del artículo 36 (Bruce & otros, 2010) refieres que ley de Nicaragua abarca el significado de los delitos de odio, siendo que incluye a este país dentro de los 20 países de todo el mundo donde los delitos de odios son realizados basados en las personas con diferente orientación sexual y por lo tanto considerados como circunstancias agravantes.

Bajo el artículo 315 del Título Delitos Contra los Derechos Laborales, menciona la discriminación en el ámbito profesional contra la diversidad de género, expresando:

Art. 315. la discriminación, esclavitud, aprovechamiento, quienes discriminen en el trabajo ya sea por su origen, nación, pensamiento, étnica, orientación sexual, creencia, economía, mescabo condición social, siendo que será penado con cárcel por 6 meses y 1 años así mismo con días de multa equivalente a 90 días.

Por último, es relevante notar que dentro del ordenamiento penal no existe la estandarización cuando se emplea términos alusivos a los gustos sexuales. El artículo 36 estipula que la orientación sexual, asimismo el artículo 315 utiliza el concepto elección de la sexualidad, lo que lleva a que la nueva ley penal aclare lo que se entiende por diversidad sexual, mostrando que no existe un mandato claro para examinar diferentes preferencias sexuales.

4.1.2.6. En el derecho peruano

En el país peruano siempre ha existido un claro propósito de normalizar el tema de los crímenes cuales son incentivados por el odio, en cambio, siendo que esta el momento de hoy todas esas ganas o intento siempre han resultado inútil, siendo esta culpa parte por los conservadores con el afán de resistir, y la posición homofóbica que tienen algunos políticos.

Siendo que, durante el año 2010, conjuntamente un plan de ley 3584/2009/CR los llamados padres de la patria como el congresista David Waisman, Carlos Montes de Oca, etc., que pretendía incluir de dicho Código Penal el art. 108, pero esta fue archivada debido a un conjunto de seres humanos religioso; donde en ese proyecto hablaba sobre el homicidio calificado, donde el numeral 6 incluye que el homicidio se cometió por exclusión por motivos de raza, sexo, años cumplidos, discapacidades, situaciones económicas, creencia, raza, nacionalidad, etc. proyecto del 2010 fue aprobado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso, sin embargo el mismo fue archivado en base a la existencia de presión por parte de los grupos de personas conservadoras o con creencias religiosa (Galvez del Poma, 2016).

En el año 2011, el parlamentario Bruce de manera reiterada presento de nuevo el proyecto mencionado líneas arriba el cual buscaban condenar de manera especial los crímenes cuales son motivados por perjuicio siendo que dentro de la misma sea incluida la orientación sexual. El proyecto de Ley 609/2011-CR tenía como propósito que se incorporara dentro del ordenamiento Penal el Artículo 46-D, el cual estimaría como agravante la pena el de ejecutar de manera dolosa el crimen el cual está motivado con razones de discriminación, todas estas referidas a la cultura, linaje, comunidad, el género con el que se identifican, la fe en la que creen, sexualidad, menoscabo, discapacidades, estado económico, pensamiento político. Siendo así emitieron una resolución la comisión de Justicia y Derechos Humanos, donde aprobando el proyecto, que fue nuevamente rechazado luego de que los

propios fundadores lo discutieran brevemente en los medios homofóbicamente críticos.

En el 2014 se prologo un proyecto el cual tenía como intención la proposición de un nuevo Código Penal, exactamente en el mes de mayo, el cual se pretendía incorporar la preferencia sexual dentro de diferentes tipos penal siendo que esta hacía mención al rechazo siendo uno de los más innovadores normativas cuales formarían parte del nuevo ordenamiento penal, siendo el que regulariza el crimen de hostigamiento, el cual dicha ley es el 3491/2013- CR, donde equivalentemente se tipificara de la posterior manera:

Mayo del año 2014, se presentó el Proyecto de Ley 3491/2013-CR

“Artículo 152.-

Toda persona con ataques generalizados o sistemáticos contra civiles con conocimiento de los mismos, los despoje de su independencia propia, donde ponga en grave peligro la moralidad física de los miembros de una comunidad por razones religiosas, racial, étnica, étnica, cultural, políticos, de género o de orientación sexual, previniéndoles de su libre albedrio, durante al menos 20 años y no más de 35 años”.

De equivalente forma, la preferencia sexual podría encontrarse introducida como agravante dentro de los crímenes de rechazo y animación a discriminar, pese a ello, después de las diferentes criticas cuales provocaron la adhesión sobre la sexualidad como condición protegida frente a la discriminación, siendo esta

decidida de manera final eliminar el termino sobre orientación de la sexualidad de la normativa cuales penalizan los crímenes de persecución, el rechazo poniendo afuera el nuevo ordenamiento Penal la intención de amparar la comunidad LGBT. (Fernández, 2026)

planteamiento normativo la cual penaliza los crímenes de odio en contra todo el sector perteneciente LGBT dentro de nuestro país el rechazo en contra individuos activos del LGBT La misma con ánimo, es importante sustancial necesario que se incorporen aspectos penales los cuales no solo se ofrendan como agravantes el hecho de conducir el hecho condenable bajo las causas de intransigencia y deterioro sino todo lo contrario ya que ello se encuentra descrito dentro de la misma categoría o ya sea de un tipo penal sin importar que esta sea autónoma independiente.

En tal modo y en base a lo mencionado anteriormente, acto seguido se planteará un patrón de la normativa un tanto sencillo pero muy eficiente, el cual permite la sanción a aquellos crímenes de rechazo, ejemplando como modelos los ordenamientos legales de otras legislaciones, las cuales, habiendo archivado en el país, estos han sido considerados dentro de la legislación en la sección penal debido a crímenes de repudio.

De modo prolongada, lo que se busca es un agravante perteneciente a la parte principal del ordenamiento penal, el cual no tan solo se refiere al motivo de la intransigencia como la cual se concurre normado regulado de manera actual, siendo que esta aliste es de una manera única en relación a los modelos de discriminación

a los cuales hace conexión siendo que dentro de ella se incluye la sexualidad o la identidad de la misma, con el afán afirmar el hecho de la transgresión en la cual se encuentran inmiscuidos algunos sectores de la sociedad, dejarle bien en claro al que delinque que en contra de una individuo solamente por sus caracteres o la personalidad de la misma es un hecho muy reprochable, siendo así que tal acto conlleva a una condenación sancionadora superior a la que permanente es y por ultimo no dejar a la prudencialidad al magistrado el hecho de poder examinar un motivo de perjuicio y cuando no, sino todo lo contrario siendo que existan pautas para impartir justicia, sobre todo en un mundo donde la sociedad existen diferentes formas de discriminación siendo como el rechazo a los individuos con diferentes orientaciones sexuales en tal sentido estas se encuentra incluido en las instituciones judiciales.

4.2. Discusión y validación de hipótesis

4.2.1. Discusión de resultados a nivel teórico-doctrinal

Un crimen de odio es un crimen motivado por el odio del perpetrador hacia más de una peculiaridad de la víctima que lo identifican como parte de una comunidad social particular (Jacobs, 2001). Esta ira puede dar lugar a una amplia gama de conductas delictivas, desde amenazas verbales hasta violencia extrema, como asesinato, violencia o agresión sexual. Los grupos que pueden convertirse en víctimas de estos delitos incluyen minorías étnicas o étnicas, mujeres y minorías sexuales, entre otros. Estos crímenes no solo dañan a las víctimas inmediatas, sino que también envían un mensaje de intimidación a otros miembros de sus respectivos

grupos, comunidades o minorías. Cabe destacar que, según la literatura internacional, los delitos de odio son manifestaciones de violencia que reflejan diferencias sociales y culturales. Ya sean cometidos por individuos o grupos, estos crímenes de odio son parte de un tejido cultural profundamente arraigado de discriminación, rechazo y estigma. (Perry, 2001)

El término "crímenes de odio" fue acuñado por primera vez en la década de 1980 en los Estados Unidos, en un contexto político específico en el que muchas demandas sociales se enmarcaban en torno a la identidad, ya sea étnica, sexual, de género o religiosa (Jacobs, 2001). Este concepto surge como una respuesta a la necesidad de visibilizar y abordar las formas específicas de violencia y discriminación que experimentan estos grupos en virtud de su identidad. De esta manera, se busca destacar la importancia de reconocer y combatir los crímenes motivados por el odio y la intolerancia hacia ciertos grupos sociales. En esta nación, los crímenes de odio adquieren un estatus particular como delitos, siendo tratados y juzgados según criterios que difieren de otros delitos. El FBI recopila y publica estadísticas precisas sobre este tipo de delitos y sus características, lo que evidencia el grado de atención social que generan y el interés del Estado en identificar y abordar esta forma de violencia de manera específica.

Sin embargo, en América Latina, el concepto de crímenes de odio ha sido adoptado y utilizado de manera limitada por algunos grupos activistas desde la década de 1990, y ha ganado más atención y reconocimiento desde el año 2000 hasta la actualidad (Mott, 2001). A diferencia de los Estados Unidos, donde el concepto tiene implicaciones internacionales y globales debido a su importancia

política, en América Latina ha sido principalmente promovido por organizaciones brasileñas y respaldado inicialmente por la Comisión Civil de México contra los Crímenes de Odio Homofóbicos (CCCOH). Esta adopción ha permitido la introducción de una figura legal que no estaba presente en las prácticas jurídicas locales, lo que ha ayudado a ver la violencia que experimentan las minorías sexuales o los grupos LGBT en la región. Era principalmente un instrumento político, no legal. Como ya hemos mostrado, esto podría verse como violencia, pero considerando las diferencias entre los contextos en los que se creó el término legal y los contextos en los que se pretende utilizar, crea mucha confusión además de política.

Consideramos que en nuestro país se está produciendo un aumento de los delitos de odio establecidos en las orientaciones de la sexualidad, los cuales deben ser considerados como contextos agravantes en los casos de homicidio. Un informe publicado en 2011 por PROMSEX y la Red TLGB peruana sobre los Derechos Humanos de las Personas Lesbianas, Gay, Trans y Bisexuales en Perú reveló la existencia de 14 casos de asesinato y 17 casos de violaciones a la seguridad personal de personas TLGB. La recopilación de estos datos fue un proceso complicado debido a la falta de un registro nacional oficial, la escasa cobertura mediática de estas violaciones y la falta de interés político en establecer un centro de monitoreo de sucesos agresión y violencia. Lamentablemente, esto ha tenido graves consecuencias para los individuos de la comunidad LGTB en nuestro país.

Además, es preocupante observar que las personas con diferentes tipos de género a menudo enfrentan dificultades adicionales al intentar denunciar casos de

violencia. Lamentablemente, la discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género prevalece en muchos contextos, incluyendo la interacción con las fuerzas policiales. Estas y otras barreras conducen a que los casos sean subnotificados, invisibilizando sus causas y la complejidad del problema. En resumen, los delitos de odio se caracterizan por ser cometidos debido a prejuicios y discriminación. Esta motivación distingue a los delitos de odio de otros tipos de delitos. Estos actos pueden variar desde amenazas verbales hasta violencia física o daños materiales. Es importante destacar que el término "delitos de odio" se refiere a un fenómeno criminal en general, en lugar de hacer referencia a un delito específico. Cabe señalar que no todas las jurisdicciones penales reconocen o utilizan el concepto de delitos de odio, como es el caso del sistema legal peruano.

4.2.2. Discusión normativa

En el ámbito del derecho comparado, podemos tomar como referencia el Código Penal español, el cual en su Capítulo IV titulado "Circunstancias penales agravantes", establece en el artículo 22.4 lo siguiente:

Artículo 22. Son circunstancias agravantes:

“4. La comisión de un delito con el propósito de discriminar debido a motivos de racismo, antisemitismo u otra forma de discriminación relacionada con la ideología o etnia de las víctimas, su origen étnico, raza o nacionalidad, sexo, orientación sexual o identidad de género, así como en relación a la enfermedad que padece o su discapacidad, es considerada una circunstancia agravante establecida

en el Código Penal español. Consideramos que sería beneficioso adoptar esta disposición en nuestra legislación penal, con el objetivo de:

Respondería a la necesidad de penas más severas porque acepta la discriminación detrás del delito de asesinato/feminicidio. La controversia es que, como ocurre con muchas leyes, existen ciertos tipos, pero las penas que se aplican son las mismas que para un delito capital o un delito de función similar (Toledo, 2009)

- 1) No presenta los problemas típicos asociados a diversas propuestas de tipos delictivos autónomos de asesinato/feminicidio (Villanueva, 2011).
- 2) Como agravante general, su alcance sería amplio porque su aplicación no se limita al homicidio/asesinato, sino que también incluye otros delitos como el de herir.
- 3) La ventaja de esta opción es que cubre un área que está excluida de muchos modelos legislativos actuales: asesinato/feminicidio no íntimo; Dicha condición de delitos de odio se centra en el motivo discriminatorio del hecho ilícito, independientemente de la relación o falta de relación entre la víctima y el agresor.

En el Código Penal peruano vigente se plantea la siguiente propuesta de modificación del Art. 108, referido al Homicidio calificado que establece:

Artículo 108°. Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

Propuesta de Modificatoria

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas
5. *El que mata a otro bajo móviles de discriminación, intolerancia o prejuicio referidos a la orientación sexual hacia el colectivo LGTB.”*

Además, estamos considerando una propuesta del congresista Carlos Bruce

Se adicionan también los artículos 121-C y 122-C, sancionando la infracción grave y leve de causar daño cuando el motivo sea la intolerancia o el prejuicio, incluido el menosprecio manifiesto a la orientación o identidad sexual género como se describe a continuación:

"Artículo 121-C.- Variantes más graves. Lesiones graves ocasionadas como resultado de un delito de odio. En los casos contemplados en la primera parte del artículo 121, cuando el delito sea perpetrado por discriminación, intolerancia o prejuicio basados en la orientación sexual de la persona, la comunidad LGBT, se establece una pena de prisión que oscilará entre los seis y los doce años. Si la víctima fallece como consecuencia de las lesiones y se pudo haber previsto dicho desenlace, la pena será no menor a doce años ni mayor a quince años."

"Sección 122-C. Una opción seria. Daños menores causados por delitos de odio. En los casos previstos en la primera parte del artículo 122, la pena de prisión por motivos relacionados con la raza, etnia, lugar de nacimiento, nacionalidad, idioma, condición social, orientación sexual, identidad de género, enfermedad, discapacidad física o mental, ideología, creencia, o religión, cualquier clase de víctima será sancionada con pena de libre albedrío 3 < y 6 < años.

También es imperativo que tengamos una figura que castigue la difusión pública de prejuicios e ideas intolerantes para evitar que continúe la discriminación contra la comunidad LGBT y otros en una sociedad de inacción comunitaria y

estatal, ataques sesgados dirigidos a personas en función de su raza, etnia, orientación sexual, identidad de género, etc. En este sentido, el delito de discurso de odio debe ser implementado en nuestro ordenamiento jurídico como una subcategoría de los delitos de discriminación e incitación a la discriminación de la siguiente manera:

“Artículo 323-A – Discurso de odio:

La legislación que castiga la difusión pública de ideas de prejuicio e intolerancia es esencial para evitar la discriminación continua contra la comunidad LGBT y otros grupos en una sociedad que a menudo demuestra pasividad. Se deben abordar los prejuicios contra las personas por motivos de raza, etnia, orientación sexual, identidad de género, etc. En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico debe incluir los delitos de odio como una subcategoría de la discriminación y la incitación a la discriminación.

Si el mandatario es servidor o empleado público, no menor de 4 años ni mayor de 6 años de prisión y privación de los derechos previstos en el inciso 36.

Si las manifestaciones ofensivas, la incitación a la discriminación o la promoción se consiguen mediante violencia física o psíquica o a través de Internet u otros medios análogos, las sanciones serán las mismas que en el apartado anterior.”

Finalmente, urge modificar las disposiciones que regulan la discriminación y la incitación a la discriminación agregando categorías de orientación sexual e

identidad de género, fortaleciendo las penas prescritas y distinguiéndolas de la incitación o incitación al odio, tipificándola como delito en el sentido de que 323 se modifica como sigue:

“Artículo 323. Discriminación

Cualquier persona por motivos de raza, religión, orientación sexual, orientación sexual o identidad de género, predisposición genética, origen nacional, edad, discapacidad, idioma, identidad nacional o cultural, vestimenta, indumentaria, opinión política o cualquier otra circunstancia económica, si el agente es servidor o empleados públicos, será reprimido con pena privativa de libertad por lo menos de tres a seis años o trabajos forzados de 60 a 120 días.

Según el inciso 2 del artículo 36, la violencia física o psíquica oa través de Internet u otros medios análogos se sanciona con pena privativa de libertad de cuatro a seis años y prisión.

4.2.3. Validación de las hipótesis

Nuestra investigación es de tipo jurídico dogmático; la hipótesis se contrastó a nivel teórico. Esto implica que se basó en evidencia no empírica, sino en una base teórica ya establecida. Se formó a partir de un sistema de hipótesis para sustentar una nueva hipótesis.

Además, se consideró que:

- América Latina es una de las regiones más desiguales y exclusivas del mundo (ONU, 2012). Por ello, se acordó que es importante garantizar el derecho a la igualdad ante la ley de manera efectiva.
- En este momento, no se podrá promulgar legislación que sea contraria a los principios fundamentales antes mencionados, y nadie podrá ser discriminado por razón de sexo, raza, color, idioma, religión o creencia, opinión política o de otra índole, carácter, origen étnico, racial o social, nacionalidad, edad, situación económica, genética, estado civil, nacimiento u otra condición. El principio fundamental de igualdad y no discriminación se encuentra consagrado en el derecho internacional general. En la etapa actual de evolución del derecho internacional, este principio ha adquirido un estatus especial al ser reconocido como parte del *jus cogens* (IADH, 2003).
- Aunque algunos informes latinoamericanos mencionan el término “delito de odio homofóbico” sin definirlo claramente, hay ciertas características que se mantienen constantes: 1) la identidad sexual de la víctima, 2) la violencia del crimen y 3) el motivo relacionado con la orientación sexual e identidad de género de la persona asesinada. En algunos países, estas características son suficientes para identificar posibles “delitos de odio homofóbicos”, pero en otros casos se descuidan aspectos importantes como la ausencia de un vínculo afectivo previo al delito. Esto es necesario para detectar delitos de odio (Monsivais, 2010). En resumen, se combinan las características de los

asesinatos con los criterios para identificar víctimas LGBT y los criterios para seleccionar delitos motivados por prejuicios y homofobia.

- La vulnerabilidad particular de las minorías sociales como resultado de la discriminación, marginalización y estigmatización que enfrentan es un desafío constante en muchos países a nivel mundial, y no es un fenómeno reciente. Durante más de diez años, diversos informes de organismos internacionales y expertos en la materia han evidenciado y condenado el aumento de la violencia y la exclusión social que experimentan las personas que no se ajustan a la norma de la heterosexualidad tradicional, así como aquellas que exploran, cambian o desafían las normas de género y sexualidad establecidas.
- La homofobia es una manifestación de delitos de odio llevados al extremo, que conducen a la explotación de la vida de alguien, enmarcados en estructuras sociales profundas por su orientación sexual; Es una motivación arraigada en la sociedad, que, apoyada más que de costumbre en enfermedades patológicas, es sometida a una reacción excluyente y discriminatoria, el odio.
- Los delitos de odio homofóbicos son una manifestación extrema de la homofobia social, que es un reflejo de nuestra cultura (Rodríguez, 2010). Aunque los asesinos rara vez son capturados y condenados, son solo la punta del iceberg del problema. Todos somos responsables en la medida en que permitimos que la homofobia social crezca. Un aspecto importante es la “clasificación” del odio homofóbico y su relación con la investigación de asesinatos contra minorías sexuales. Esto puede ser

una herramienta valiosa para identificar y cambiar estas actitudes y mantener una dialéctica continua sobre la sexualidad y sus formas de visibilidad.

- Cuando se trata de un caso específico de delitos de odio, por supuesto, los procedimientos deben estar en orden. Además de los cambios legislativos, los cambios deben ser culturales, porque no se aprovecha una norma justa que no puede ser suficientemente aplicada por los prejuicios de los sujetos de derecho que se alimentan del sistema heteronormativo que se difunde en la sociedad y se instaura. y se expresa de muy diversas formas, siendo las infracciones de repudio su máxima expresión.
- Los delitos de odio son delitos motivados por prejuicios. Este motivo distingue los delitos de odio de otros delitos. Estos incluyen amenazas verbales, incluso violencia física o daños a la propiedad. El término se refiere a un tipo o fenómeno de delito más que a un delito específico. No es una definición legal, y no todos los sistemas penales reconocen los delitos de odio como el peruano.
- El análisis dogmático presentado en la discusión de desenlaces y resultados nos permite precisar que nuestra reforma, que aumentaría la pena de los delitos de odio como el homicidio calificado, permitiría reducirlas; Según la legislación comparada de España, Chile, Nicaragua y Argentina.
- Los indicios que podrían indicar la comisión de un delito de odio son aquellos que evidencian la presencia de prejuicios, la asociación de la

víctima con una comunidad específica, la percepción de diferencias por parte del agresor hacia la víctima y el reconocimiento de tales diferencias por parte de las víctimas, supervivientes y testigos del crimen. Estos indicios apuntan a la presencia de un motivador basado en el odio como factor determinante en la comisión del delito.

CONCLUSIONES

- 1) En 1969 el 4 de enero, fue adoptada una convención Internacional acerca de la expulsión de cualquier manera discriminatoria racial, atestigua que el repudio o discriminaciones a aquellos individuos por el tipo de piel, etnia y raza vienen a ser situaciones que generan obstáculos para que se mantenga una relación armoniosa y apaciguada entre toda una comunidad, la coexistencia de las naciones, la seguridad nacional incluso dentro de las fronteras de un país; también se esforzará por tomar las pautas pertinentes para poder eliminar cuanto antes dichas discriminaciones raciales, logrando con ello fundar una sociedad internacional sin estos tipos de discriminaciones ya mencionadas anteriormente.
- 2) La Orientación Sexual e Identidad de Género declarada universalmente en el año 2008 del 18 de diciembre, defiende la igualdad y el respeto para todas las personas, independientemente de su identificación de género o alineación sexual. Esta declaración condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio en todos los países del mundo. Estas pericias racistas desmejoran la decencia y la integridad de las víctimas y violan el principio de no discriminación.
- 3) Los prejuicios sociales pueden llevar a la discriminación y al trato desigual de los individuos que no se ajustan a las normas tradicionales de identidad de género o alineación sexual. Esto viola los derechos sujetos primordiales y la decencia humana. Estos prejuicios están basados en valores patriarcales tradicionales impuestos por una sociedad intolerante a la diversidad. A

menudo, las personas que pertenecen a grupos diversos afrontan problemas y transgresiones a sus derechos humanos sin recibir respuesta adecuada de las autoridades encargadas de protegerlos. Esto se debe en parte al desconocimiento de sus derechos fundamentales y de las leyes e instituciones que incumben velar por su plena vigencia.

- 4) Un delito motivado por prejuicios hacia un grupo particular se conoce como delito de odio. En estos casos, el autor elige víctimas que pertenecen a un grupo específico, ya sea por su raza, religión, género o discapacidad, entre otras agrupaciones vulnerables. La fragilidad de las víctimas es una consideración clave en estos delitos y puede variar según el contexto monetario y sociocultural en el que vivimos.
- 5) Las pésimas discriminaciones y exposiciones de intolerancia por delitos de repudio suelen ser por la nacionalidad, habla, género, creencia, religión, raza, orientación sexual, discapacidad o diversas áreas similares. Las expresiones violentas de estos prejuicios pueden incluir intimidaciones, perjuicios a las pertenencias, atracos o homicidios, como incendios provocados, profanaciones o vandalismo, violaciones de la decencia y de los derechos primordiales de la víctima. Las víctimas pueden experimentar miedo, degradación, vergüenza e impotencia.
- 6) Los delitos dirigidos al rechazo de la orientación de las personas LGBT pueden ser objeto de nuestro sistema legal. Es necesaria que, para incluir los delitos de prejuicio e intolerancia como agravantes de los homicidios lícitos, exista una reforma del código penal. Asimismo, existe la necesidad de incluir

explícitamente la identificación de género y la alineación sexual entre las categorías de amparo hacia este tipo de discriminación.

- 7) Las fortalezas del código penal peruano referida a las infracciones de odio como agravante del homicidio son: Los crímenes de odio son las manifestaciones más atroces.

RECOMENDACIONES

- 1) La investigación realizada permite constatar que se deben considerar fundamentos sociológicos, históricos, dogmáticos y jurisprudenciales a nivel de los órganos autónomos del estado y de las autoridades estatales de derecho de la iniciativa legislativa, que sustenten y/o justifiquen lógicamente y sistemáticamente la propuesta reglamentaria según la cual el delito de odio por razón de género sería tratado en la ley penal peruana como un delito de homicidio con responsabilidad penal agravada como circunstancia.
- 2) El Estado Peruano debe recolectar y analizar datos sobre la violencia causada por discriminación utilizando los medios pertinentes y las instituciones a su alcance, siendo la PNP, Poder Judicial y la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, si el Ministerio así lo recomienda, que el Ministerio de Desarrollo e Inclusión vigile los prejuicios, intolerancias y discriminaciones derivadas de la violencia, y así poder conocer mejor la fragilidad situada de los individuos bisexuales, homosexuales y transgénero dentro del país.
- 3) Promover y alentar a aquellos individuos que pertenecen al LGBT a denunciar hechos discriminatorios por su alineación sexual o como ellos se identifican.
- 4) Realizar con diligencia los delitos graves hacia los individuos LGBT para determinar las causas y motivaciones de los perpetradores que inició el hecho y así determinar cuándo se trata de un delito basado en la intolerancia.
- 5) El Parlamento había enmendado mediante el Código penal otra manera de discriminación, la cual es referida hacia las orientaciones sexuales que tiene un ser humano o como ellos se identifican en su género.

- 6) Los daños por discriminación, prejuicio o intolerancia y el discurso del odio y las pruebas de delitos de repudio, corresponden a incluirse en el régimen de justicia como una circunstancia agravante, y contener el género dado como mecanismos de distinción de dichos delitos. Tal y como consta en el Acta anexa a este documento.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, M. (2012). *Manual Práctico para la investigación y enjuiciamiento de delitos de odio y discriminación*. Centro de Estudios Jurídicos – Generalitat de Catalunya.
- Amigos contra el Sida. (2010). *Caligrafía de la memoria. Historias en cuerpos que se leen*. Ciudad de Guatemala. Amigos contra el Sida.
- Amorós, C. (1990). “Violencia contra las mujeres y pactos patriarcales,” en *Violencia y sociedad patriarcal*, eds. Virginia Maquieiria y Cristina Sánchez. Fundación Pablo Iglesias.
- Andreu, C. (2016). *Conceptos generales: definición de delitos de odio conceptos generales: motivaciones directivas*. I Congreso Nacional sobre discriminación y delitos de odio Córdoba.
- Bracamonte, J. & Álvarez, R. (2006). *Informe Anual 2005. Situación de los Derechos Humanos de Lesbianas, Trans, Gays y Bisexuales en el Perú*. Movimiento Homosexual de Lima (MHOL).
- Bruce, E. & Paoli, L. (2013). *Homofobia de Estado: Un informe mundial sobre las leyes que criminalizan la actividad sexual con consentimiento entre personas adultas del mismo sexo*. Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales Trans e Intersex (ILGA), 2011, CEJIL. *Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de*

- género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*. Impresión Hermanos Segura S.A.
- Cabal, L. y Motta, C. (2012). *Más allá del Derecho. Justicia y género en América Latina*. Siglo del Hombre, Center for Reproductive Rights, Universidad de los Andes.
- Cabanellas, G. (1968). *Diccionario de derecho usual*. Editorial Heliasta S.R.L. Viamonte, Tomo II, novena 1730.
- Carbonell, M. (2005). *Los derechos fundamentales en México*, Porrúa-UNAM.
- Castañeda, M. (2002) *El machismo invisible*. Paidós.
- CEJIL-CIPAC. (2010). *Diagnóstico sobre los crímenes motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica*. CEJIL.
- Colectivo raíz. (2005). *Reporte Anual sobre Derechos Humanos de personas lesbianas, gays, trans y bisexuales en el Perú: 2004*. Raíz 2.0. Boletín Diversidad.
- Colombia Diversa. (2010). *Todos los deberes, todos los derechos. Situación de los Derechos humanos de lesbianas gays y transgenistas en Colombia 2008-2009*. Colombia Diversa.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. 12/11/2015, OEA/Ser.L/V/II. Rev.2.Doc. 36.

- Copelon, R. (2000). *Crímenes de género como crímenes de guerra: integrando los crímenes contra las mujeres en el derecho penal internacional*. McGill Law Journal.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101.*
<http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm>
- Donna, E. (2007). *Derecho penal, parte especial*. Rubinzal Culzoni Editores.
- Ezaine, A. (1989). *Diccionario de Derecho Penal*. A.F.A. editores importadores.
- Fernández, B. (2016). *Alerta Perú: Congreso eliminaría orientación sexual e identidad de género como motivos de discriminación*. Sin Etiquetas.
<http://goo.gl/y3Chyz>.
- Ferrajoli, L. (2006). *Sobre los Derechos Fundamentales y sus Garantías*. Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Gálvez, D. (2016). *Estudio sobre los delitos de odio contra las personas LGTB. Un análisis jurídico, criminológico y social de los crímenes de odio contra lesbianas, gays, bisexuales y transexuales*. “Concurso anual de investigación jurídica “Carolina Rosenberg Guttman”
- Gómez, M. (2006). “*Violencia por prejuicio*”. Motta, C. y Sáez, M.(editoras). *La mirada de los jueces. Sexualidades diversas en la jurisprudencia*

latinoamericana. Tomo 2. Siglo del Hombre, American University Washington College of Law, Center for Reproductive Rights.

Gómez, E. (2015). *Tratado de Derecho Penal, tomo II, delitos contra la persona*. Compañía Argentina de Editores, Tucumán 826.

Hein, W.& Scharer, K. M. (2013). *Who Cares If It Is a Hate Crime? Lesbian, Gay, Bisexual, and Transgender Hate Crimes-Mental Health Implications and Intervention*. Perspectives In Psychiatric Care. 49(2)/Trad. ¿A quién le importa si es un crimen de odio? Lesbianas, homosexuales, bisexuales y transexuales Crímenes de odio-Implicaciones e intervención en la salud mental, Perspectivas en el cuidado psiquiátrico.

Hurtado, J. (1993). *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*. Ediciones Juris.

Instituto de opinión pública de la Pontificia Universidad Católica del Perú. (2013). *Violencia contra las mujeres y Homicidio*. Revista de Opinión, año VIII/Mayo.

Jacobs, J. & Kimberly, P. (2001). *Hate crimes. Criminal law and identity politics* . / Delitos de odio. Derecho penal y política de identidad. Trad. Oxford University Press.

Lagarde, M. (1993). *Los cautiverios de las mujeres: madre esposas, monjas, putas, presas y locas*. UNAM, PUEG.

- Lagarde, M. (2016). Entrevista en Carbajal, Mariana. “*El Homicidio, sus causas y significados*”. Buenos Aires. Periódico 12, 26-11-
<http://www.rebellion.org/noticia.php?id=59554>.
- Lawrence, F. (2002). *Punishing Hate: Bias Crimes under American Law*. /Trad. Crimen de prejuicio bajo la ley estadounidense Massachusetts, Harvard University Press.
- Mackinnon, C. (2005). "*Feminismo, marxismo, método y Estado: hacia una teoría del derecho feminista*" en "Crítica Jurídica". Ediciones Uniandes.
- Monsivais, C. (2010). *La homofobia y sus prejuicios*. En: Muñoz, R. *Homofobia. Laberinto de la ignorancia*. UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades.
- Jiménez, A. (2003). “*Homicidio en Ciudad Juárez: Ruptura de la equidad de género*” (ponencia presentada en la Mesa Redonda de Violencia y Muerte en Ciudad Juárez, UNAM).
- Lagarde, M. (2004). “*Violencia de género y paz social*” (ponencia presentada en la Primera Reunión de la Internacional Socialista de las Mujeres en América Latina y el Caribe, D.F).
- Levin, & McDevitt, J. (2009). *Hate Crimes Revisited: America’s War Against Those Who Are Different*. Trad. *Los crímenes de odio son revisados: la guerra de Estados Unidos contra los que son diferentes*. Westview Press. p.

306; Shively, M. (2005). Study of Literature and Legislation on Hate Crime.
<https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/nij/grants/210300.pdf>

Melgar, G. (2016). *Denuncian que miembros de la Policía agredieron a mujeres bisexuales en local del Centro de Lima*. La Mula. <https://goo.gl/7FZ9Bc> el 14.07.2016

Mott, L. (2001). *Causa mortis: homofobia. Violação dos direitos humanos e assassinato de homossexuais no Brasil./Trad. Violación de los derechos humanos y asesinato de homosexuales en Brasil*, Editora Grupo Gay da Bahia.

Movilh. VIII. *Informe Anual Derechos Humanos de la Diversidad Sexual Chilena* (Hechos 2009). MOVILH.
<http://www.movilh.cl/documentacion/movilh-informe-derechos-humanos-2009.pdf>.

Muñoz, J. (2010). *Homofobia. Laberinto de la ignorancia*. UNAM. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades.

Olivera, C. (2008). *Manuel. Crímenes de odio por orientación sexual o identidad de género en Perú*. En VV.AA. El derecho como campo de lucha. DEMUS.

Olivera, M. (2008). *Crímenes de odio por orientación sexual o identidad de género en el Perú. El Derecho como campo de lucha: orientación sexual e identidad de género*. DEMUS. <http://www.demus.org>.

- pe/publicacion/f42_libro_derecho_ como_campo_de_lucha.pdf; The gay panic defense (Vol. 42). University of California, Davis Law Review.
- Perry, B. (2001). *In the name of hate. Understanding hate crimes.* /Trad. En nombre del odio. Entender los crímenes de odio. Routledge.
- Parrini, R. & Brito, A. (2012). *Crímenes de Odio por Homofobia: Un Concepto en Construcción. Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana.* Xochimilco, Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana, A.C.
- Peña, R. (1994). *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial I.* Ediciones Jurídicas.
- Pérez, A. (1998). *Los Derechos Fundamentales.* Editorial Tecnos, 7ª edic.
- Pérez, E. (1987). *Concepto y concepción de los Derechos Humanos* de Francisco Laportall, en Doxa 4, Universidad de Alicante.
- Pinto, N. (2006). *Repercusiones de la violencia basada en género sobre la salud de las mujeres.* Revista Peruana de Ginecología y Obstetricia.
- Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española (22.aed.). <http://dle.rae.es/?id=KbVHzwk>
- Red Peruana LGBT & PROMSEX (2015), *Informe Anual Sobre Derechos Humanos de Personas Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales en el Perú* 2014-2015.

- Robles, L. et. al. (2012). *Fundamentos de la investigación científica y jurídica*. Editorial Fecatt.
- Rodríguez, E. (2010). *Un crimen de odio por homofobia en Ciudad Juárez*. El Cotidiano, n.164.
- Russell, D. (2001). *Definición de Homicidio y conceptos relacionados*. en *Homicidio: una perspectiva global*, CIICH-UNAM.
- Salinero, S. (2013). *La nueva agravante penal de discriminación. Los “delitos de odio”*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLI (Valparaíso, Chile, 2013, 2do Semestre).
- Toledo, P. (2009). *Aproximaciones a las controversias jurídicas y políticas relativas a la tipificación del Homicidio/femicidio en países latinoamericanos*. Tesina del Doctorado en Derecho Público. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona, Facultad de Derecho, Departamento de Ciencia Política y Derecho Público. [http://www.humanas.org.ec/documentos/Tesina%20 versio%CC%81n%20final%5B1%5D. pdf](http://www.humanas.org.ec/documentos/Tesina%20versio%CC%81n%20final%5B1%5D.pdf)>.
- Toledo, P. (2009). «*Leyes sobre femicidio y violencia contra las mujeres. Análisis comparado y problemáticas pendientes*», en Tipificación del femicidio en Chile. Un debate abierto, Red chilena contra la violencia doméstica y sexual.
- Toledo, P. (2008). *¿Tipificar el femicidio?*, en *Anuario de Derechos Humanos*, n° 4, Universidad de Chile. <http://www.cdh.uchile.cl/publicaciones/anuarios/>

Villanueva, R. (2011). *Tipificar el Homicidio: ¿la 'huida' simplista al Derecho Penal?*”. CHIA- ROTTI, Susana (editora). *Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del Homicidio/femicidio*. CLADEM. http://www.cladem.org/index.php?option=com_content&view=article&id=781:contribuciones-al-debate-sobre-la-tipificacin-penal-del-Homicidio-femicidio&catid=49:ultimas-noticias&Itemid=112>.

Villavicencio, F. (1991). *Lecciones de Derecho Penal*. Parte Especial I. GIOS editores.

Woods, J. (2007). *Reconceptualizing Anti-LGBT Hate Crimes as Burdening Expression and Association* A Case for Expanding Federal Hate Crime Legislation to Include Gender Identity and Sexual Orientation, *Journal of Hate Studies*, 6 (1)/.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: EL CRIMEN DE ODIOS POR RAZONES DE ORIENTACIÓN SEXUAL COMO AGRAVANTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO EN EL PERÚ.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORÍAS	METODOLOGIA
<p>PROBLEMA GENERAL.</p> <p>¿Qué ventajas jurídicas ofrece la consideración del crimen de odio como agravante de la responsabilidad penal en el delito de feminicidio en la legislación penal peruana?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL.</p> <p>Establecer las ventajas jurídicas que ofrece la consideración del crimen de odio por razones de orientación sexual como agravante de la responsabilidad penal en el delito de Homicidio calificado y lesiones en la legislación penal peruana.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL.</p> <p>Las ventajas para la consideración del crimen de odio por razones de orientación sexual como agravante de la responsabilidad penal en el delito de Homicidio calificado y lesiones en la legislación penal peruana son que permitiría evitar la mayor injusticia de la conducta discriminatoria manifestada en el delito de asesinato, exigiendo de este modo la necesidad de una sanción más severa, dados los problemas atípicos derivados de la falta de tipos específicos de delitos de odio.</p>	<p>Categoría X:</p> <p>Agravante de la responsabilidad penal en el Homicidio calificado</p> <p>Categoría Y:</p> <p>Crimen de odio</p>	<p>Tipo de Investigación:</p> <p>Dogmático.</p> <p>Diseño de Investigación:</p> <p>No experimental</p>